



Problemas prácticos que plantea el procedimiento de jura de cuentas

Motivos que pueden impedir que los abogados y procuradores cobren las cantidades que se les adeudan

M.^a José Achón Bruñén

Doctora en Derecho Procesal

Gestora procesal titular. Tribunal Superior de Justicia de Madrid (España)

mjose.achon@madrid.org | <https://orcid.org/0000-0001-9380-9236>

Extracto

En el presente artículo, con base en un detenido análisis de las resoluciones dictadas por nuestros tribunales, se da respuesta a los problemas prácticos que plantean los denominados procedimientos de juras de cuentas.

Palabras clave: jura de cuentas; prescripción; partidas indebidas; honorarios excesivos; cláusulas abusivas.

Recibido: 10-04-2022 / Aceptado: 03-05-2023 / Publicado: 05-06-2023

Cómo citar: Achón Bruñén, M.^aJ. (2023). Problemas prácticos que plantea el procedimiento de jura de cuentas. Motivos que pueden impedir que los abogados y procuradores cobren las cantidades que se les adeudan. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 269, 31-70. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2023.18791>



Practical problems of the final statement of accounts

M.^a José Achón Bruñén

Abstract

In this article, based on a careful analysis of the resolutions issued by our courts, an answer is given to the practical problems posed by the so-called final statement of accounts.

Palabras clave: final statement of accounts; prescription; improper items; excessive fees; unfair terms.

Received: 10-04-2022 / Accepted: 03-05-2023 / Published: 05-06-2023

Citation: Achón Bruñén, M.^a J. (2023). Problemas prácticos que plantea el procedimiento de jura de cuentas. Motivos que pueden impedir que los abogados y procuradores cobren las cantidades que se les adeudan. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 269, 31-70. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2023.18791>

Sumario

Introducción

1. Dudas más habituales en relación con el órgano judicial competente
 - 1.1. Jura de cuentas por servicios prestados en primera, segunda instancia y casación, ¿es posible la reclamación conjunta en un mismo órgano judicial?
 - 1.2. Reclamación de servicios prestados en primera instancia cuando los autos se han remitido al tribunal *ad quem* por haberse recurrido la sentencia
 - 1.3. Cantidades adeudadas por recursos devolutivos tramitados en dos órganos judiciales (*a quo* y *ad quem*)
 - 1.4. Jura de cuentas en el orden penal por servicios prestados en el juzgado de instrucción y en el órgano judicial enjuiciador
 - 1.5. Jura de cuentas si el deudor ha sido declarado en concurso
 - 1.6. Servicios prestados en procesos ante el Tribunal Constitucional
2. Plazo
 - 2.1. Prescripción de la acción
 - 2.1.1. *Dies a quo* si se han prestado varios servicios al mismo cliente
 - 2.1.2. Medios válidos para interrumpir la prescripción
 - 2.2. Casos en que no ha prescrito la acción pero no se puede plantear una jura de cuentas
3. Problemas que plantea la legitimación pasiva
 - 3.1. Abogado contratado por una persona que ha defendido a otra
 - 3.2. Casos en que no coincide el poderdante con quien ha ostentado la condición de parte en el proceso
 - 3.3. Herederos del deudor que no sucedieron a este en el proceso
 - 3.4. Deudor con justicia gratuita
 - 3.5. Caso excepcional en que abogado y procurador pueden cobrar directamente de la parte contraria condenada en costas
4. Oposición del deudor
 - 4.1. Defectos procesales
 - 4.2. Partidas que se pueden considerar indebidas
 - 4.3. Honorarios excesivos: problemática tras la prohibición por la Sala 3.^a de la difusión de baremos
 - 4.3.1. Problemas que plantea el presupuesto previo
 - 4.3.2. Carácter no vinculante del presupuesto previo en caso de que el deudor haya sido declarado en concurso



- 4.4. Cuestiones que no se pueden discutir en una jura de cuentas: la problemática de no poder apreciar cláusulas abusivas
 - 4.5. Discrepancias en las audiencias provinciales acerca de si procede recurso de apelación contra el auto resolviendo la revisión
 - 4.6. Costas en los decretos resolviendo la oposición
5. Peculiaridades en el proceso de ejecución
 - 5.1. Inoperancia del plazo mínimo para despachar ejecución
 - 5.2. Reducidas causas de oposición del ejecutado
 - 5.3. Imposibilidad de incluir el abogado y el procurador en las costas del proceso de ejecución

Referencias bibliográficas

Introducción

Los abogados y procuradores disponen de un cauce procesal específico, denominado jura de cuentas, para la rápida reclamación de las cantidades que les son debidas por su intervención en procesos judiciales¹.

La constitucionalidad de este procedimiento fue confirmada en la Sentencia 110/1993, de 25 de marzo, en la que el Tribunal Constitucional consideró que esta regulación especial no vulneraba el derecho de igualdad, dada la condición de colaboradores de la Administración de Justicia de estos profesionales por su intervención en los procesos judiciales.

Las juras de cuentas cuentan con un deficiente ropaje jurídico (arts. 34 y 35 LEC), que se confiesa incapaz de solventar todos los problemas que se suscitan en la práctica, los cuales van a ser objeto de un especial análisis en las siguientes líneas, en donde se da respuesta a las cuestiones que la ley silencia o regula de manera deficiente.

1. Dudas más habituales en relación con el órgano judicial competente

La reclamación de los honorarios del abogado o de los derechos del procurador tiene carácter eminentemente civil; sin embargo, cada orden jurisdiccional resulta competente para conocer de las juras de cuentas derivadas de sus propios procesos, siendo en todo caso de aplicación los artículos 34 y 35 de la LEC².

El artículo 34 de la LEC otorga competencia para conocer del procedimiento de reclamación de la cuenta del procurador al letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial en que el asunto radicare.

El artículo 35 (relativo a los honorarios de abogado) no se pronuncia sobre el juzgado o tribunal competente; si bien, el Tribunal Supremo³ considera que se ha de aplicar, merced a la analogía, otra norma que guarda estrecha relación con el mismo, cual es el artículo 243.1

¹ La existencia de este procedimiento especial no es óbice para que puedan optar por acudir a un juicio monitorio o a un declarativo por la cuantía.

² Los letrados de la Administración de Justicia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo también son competentes para conocer de los denominados procedimientos de juras de cuentas (ATS, Sala 5.ª, de 23 de septiembre de 2011, rec. núm. 2/150/2003).

³ AATS, Sala 1.ª, de 25 de octubre de 2002, rec. núm. 3076/2001, y de 12 de julio de 2011, rec. núm. 410/2008. ATSJ de Andalucía, Granada, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª, núm. 12/2005, de 20 octubre.

de la LEC, que previene que la tasación de costas en todo tipo de procesos e instancias se practicará por el letrado de la Administración de Justicia del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente.

Estos preceptos plantean numerosas dudas interpretativas, a las que vamos a dar respuestas en las siguientes líneas.

1.1. Jura de cuentas por servicios prestados en primera, segunda instancia y casación, ¿es posible la reclamación conjunta en un mismo órgano judicial?

Puede ocurrir que se deban los honorarios de primera y segunda instancia, así como de casación, en cuyo caso procede preguntarse si se podrá interponer una jura de cuentas reclamando conjuntamente todos ellos⁴ o si se han de reclamar por separado.

El Tribunal Supremo secunda este último criterio al considerar que el procedimiento especial de la cuenta de procurador y de reclamación de honorarios de abogado solo puede iniciarse en dicho tribunal respecto de las cantidades derivadas de recursos tramitados ante el mismo⁵. La competencia para conocer de estos procedimientos corresponde al órgano judicial en que se han originado los honorarios cuestionados, haya habido o no condena en costas, dándose siempre la ventaja de que es ese juzgado o tribunal quien tiene a la vista, sin necesidad de otras diligencias de prueba, las actuaciones que han de ser retribuidas, hallándose por ello en óptimas condiciones de ponderar, sin esfuerzos adicionales, la procedencia de la cuantía fijada por el profesional reclamante⁶.

La *ratio essendi* de las juras de cuentas es que el propio órgano judicial ante el que se devengaron los honorarios o derechos sea el competente para conocer de la reclamación, lo que se cohonesta con lo dispuesto en el artículo 61 de la LEC, según el cual el juzgado o tribunal que ostenta competencia para conocer de un pleito la tendrá también para conocer de sus incidencias⁷.

⁴ En este sentido, cfr. Garnica Martín (2000, p. 350). Este autor considera que en el caso de que las reclamaciones correspondan a diversas instancias, la solicitud se puede formular de forma conjunta ante el tribunal que esté conociendo en el momento en el que la petición se plantea, a diferencia de lo que acontece en la tasación de costas, en que ha de seguirse un criterio de competencia funcional, solicitándose su práctica ante cada uno de los órganos judiciales en que se han devengado. En similares términos, Martín Contreras (2002, pp. 290, 291, 326, 327; y 2015, pp. 491 y 541) y López-Fragoso Álvarez y Reverón Palenzuela (2005, p. 4-140/1).

⁵ AATS, Sala 1.^a, de 28 de diciembre de 2007, rec. núm. 1420/2006; 22 de enero de 2008, rec. núm. 18/2004; 6 de abril de 2010, rec. núm. 1830/2006, y 13 de septiembre de 2011, rec. núm. 1774/2008.

⁶ ATS, Sala 1.^a, de 20 de octubre de 2009, rec. núm. 1422/2008.

⁷ Autos de la AP de Cádiz, Sección 2.^a, núm. 129/2010, de 19 octubre, y núm. 34/2012, de 20 marzo.

1.2. Reclamación de servicios prestados en primera instancia cuando los autos se han remitido al tribunal *ad quem* por haberse recurrido la sentencia

El artículo 34 de la LEC establece que es competente el letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial en que el asunto radicare, lo que suscita el problema de que los autos radiquen en el órgano *ad quem* para resolver un recurso contra la sentencia.

Bien es cierto que no desconocemos que alguna resolución considera causa de inadmisión de la jura de cuentas que el procedimiento se halle en otro órgano superior a consecuencia de un recurso devolutivo o porque se haya remitido a otro órgano competente para su enjuiciamiento⁸. Dicha eventualidad se ha intentado solventar acompañando al escrito que inicie la reclamación testimonio de los particulares que se consideren necesarios para que el órgano judicial ante el que se devengaron los honorarios o derechos resuelva⁹. A nuestro juicio, este problema es ahora inexistente, ya que desde la puesta en funcionamiento del expediente digital, todas las actuaciones figuran en la base informática.

El Tribunal Supremo¹⁰ considera que aunque el texto legal se limita a señalar que la reclamación ha de realizarse ante el tribunal en que radicare el asunto, ello no faculta para exigir ante él (pese a pender en el mismo los autos en virtud de la interposición de recurso de casación) los honorarios devengados por la actuación del letrado en defensa de su cliente en la primera y en la segunda instancia, pues si así fuera se atentaría contra la lógica del proceso y se obligaría a dicho tribunal a examinar la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo en las instancias para averiguar la función profesional desarrollada por quien formula la reclamación.

1.3. Cantidades adeudadas por recursos devolutivos tramitados en dos órganos judiciales (*a quo* y *ad quem*)

Parte de la doctrina¹¹ y algunas resoluciones¹² entienden que lo más oportuno es que conozca de todas las reclamaciones el órgano *a quo*.

⁸ AAP de Madrid, Sección 10.ª, de 9 de mayo de 2007, rec. núm. 627/2002, res. núm. 127/2007.

⁹ Cfr. Herrero Perezagua (2000, pp. 109 y 110) y Cedeño Hernán (2002, p. 102).

¹⁰ ATS, Sala 1.ª, de 28 de diciembre de 2007, rec. núm. 1420/2006.

¹¹ Cfr. Bonet Navarro (2010a, p. 148).

¹² Autos de las AP de Madrid, Sección 10.ª, de 2 de junio de 2001, rec. núm. 77/1999; Barcelona, Sección 5.ª, núm. 324/2006, de 15 junio de 2006, rec. núm. 256/2006; Granada, Sección 4.ª, núm. 11/2007, de 12 de enero de 2007, rec. núm. 524/2006, y Cantabria, Sección 2.ª, núm. 97/2012, de 7 septiembre.

Sin embargo, no es esta la tesis que consideramos más acertada habida cuenta de que el Tribunal Supremo se considera competente para conocer de juras de cuentas por honorarios o derechos devengados en recursos de casación, aun cuando se reclamen honorarios por los escritos de interposición que se presentaron ante la audiencia provincial.

Así, en el auto de la Sala Primera, de lo Civil, de 12 julio de 2011, rec. núm. 410/2008, no considera ni siquiera relevante para afirmar su competencia el hecho de que posteriormente el recurso fuese inadmitido a trámite, ya que la partida minutada relativa a la interposición del recurso de casación se corresponde con una actuación efectivamente realizada y la competencia para conocer del recurso de casación corresponde a dicha sala¹³.

No debe confundirse tramitación con resolución, y aunque parte de aquella corresponda a un tribunal distinto del que debe resolver, no es posible romper una misma fase del proceso atribuyendo a órganos distintos la competencia para conocer de las juras de cuentas que se refieran a una misma fase procesal, siendo tribunal competente aquel al que le corresponde la resolución de la instancia correspondiente¹⁴.

1.4. Jura de cuentas en el orden penal por servicios prestados en el juzgado de instrucción y en el órgano judicial enjuiciador

Resulta conflictivo en el orden penal qué órgano judicial debe conocer de los procedimientos de jura de cuentas, toda vez que la primera instancia, salvo en los delitos leves y juicios rápidos con conformidad, se desarrolla en dos órganos judiciales.

A estos efectos, debe entenderse que si se han remitido los autos al órgano del enjuiciamiento, la competencia para conocer, incluso de cantidades devengadas en la fase de instrucción, corresponde al órgano competente para dictar sentencia¹⁵ (juzgado de lo penal, central de lo penal, audiencia provincial, Audiencia Nacional, juzgado de menores¹⁶ o central de menores y, si se dirige frente a un aforado, el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia), lo que operará aun en el caso de que la designación del profesional sea de oficio sin tener reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita. No obstante, distinta será la

¹³ ATS, Sala 1.^a, de 12 de julio de 2011, rec. núm. 410/2008.

¹⁴ AAP de Gerona, Sección 2.^a, núm. 64/2004, de 21 de abril de 2004, rec. núm. 397/2001.

¹⁵ Autos de las AP de Cantabria, Sección 1.^a, núm. 25/2002, de 20 marzo, rec. núm. 15/2002; Madrid, Sección 23.^a, núm. 959/2008, de 29 de octubre de 2008, rec. núm. 553/2008, y Sevilla, Sección 2.^a, núm. 89/2011, de 2 junio.

¹⁶ Autos de las AP de Albacete, Sección 1.^a, de 10 de mayo de 2006, rec. núm. 176/2005, res. núm. 80/2006; Toledo, Sección 2.^a, núm. 1/2003, de 3 enero; Albacete, Sección 1.^a, núm. 12/2006, de 6 febrero, y Albacete, Sección 1.^a, núm. 62/2006, de 26 abril.

solución si se hubiera sobreesido la causa en fase de instrucción, en cuyo caso deberá presentarse la jura de cuentas en el órgano judicial instructor en que se hayan devengado las cantidades reclamadas¹⁷.

Por lo demás, en caso de sentencia de conformidad en juicios rápidos, la competencia para el procedimiento de jura de cuentas corresponderá al juzgado de lo penal competente para su ejecución¹⁸. No obstante, la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 21.^a, en auto 1703/2009, de 30 de octubre de 2009, rec. núm. 347/2008, no considera oportuna la admisión de una jura de cuentas en un caso en que esta fue presentada después de archivar la ejecutoria penal, entendiéndose que ya no radica el asunto en el juzgado de lo penal encargado de la ejecutoria¹⁹.

No obstante, en supuestos de que es distinto el juzgado que dicta sentencia y el competente para su ejecución, por haber juzgados especializados en ejecutorias, si la sentencia fuera absolutoria, se atribuye el conocimiento de la jura de cuentas al órgano judicial sentenciador²⁰.

1.5. Jura de cuentas si el deudor ha sido declarado en concurso

En el caso de que hubiera sido declarado en concurso el deudor, resulta conflictivo qué órgano judicial es competente para conocer de una jura de cuentas por honorarios o derechos devengados en un proceso judicial anterior a dicha declaración, si aquel en que los mismos se devengaron o el juzgado de lo mercantil en que se tramita el concurso.

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo (auto, Sala Primera, de lo Civil, de 1 de julio de 2014, rec. núm. 43/2014), procede entender que con la solicitud que abre el procedimiento de jura de cuentas, en puridad, no se ejercita una acción declarativa o de condena ni una acción cautelar ni ejecutiva (aunque después el procedimiento pueda concluir con una resolución que fije la cantidad debida y con un despacho de ejecución), sino una petición de pago de los honorarios devengados en un proceso precedente, que –al someterse al filtro de un órgano judicial– produce una consecuencia que no tendría el requerimiento de pago

¹⁷ Cfr. López Muñoz (2011, p. 43 y ss.).

¹⁸ AAP de Pontevedra, Sección 4.^a, núm. 567/2008, de 13 octubre.

¹⁹ AAP de Barcelona, Sección 21.^a, núm. 1703/2009, de 30 de octubre de 2009, rec. núm. 347/2008.

²⁰ La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17.^a, en auto núm. 1131/2003, de 16 diciembre (JUR 2004\252152), menciona el Acuerdo de la Junta de Jueces de Madrid de fecha 2 de febrero del 2001, que acordó que los juzgados sentenciadores fuesen competentes para conocer de las juras de cuentas derivadas de sentencias absolutorias, por lo que se atribuye el conocimiento de la jura de cuentas derivada de un procedimiento abreviado al juzgado de lo penal sentenciador y no al juzgado de ejecutorias penales. En similar sentido, AAP de Guadalajara, Sección 1.^a, núm. 458/2020, de 18 diciembre.

efectuado de forma privada por el procurador o abogado, como es la obtención de un título de ejecución. La consecuencia de esta configuración de la jura de cuentas, semejante en lo sustancial a un juicio monitorio, pero relacionada con un proceso precedente, es que se debe otorgar competencia al órgano judicial en que se ha desarrollado la actuación del procurador o abogado que da lugar a la jura de la cuenta, pues es este el que está en mejor disposición de resolver las incidencias que puedan suscitarse, en especial las que se susciten en la fase de oposición. Cuestión distinta es que, fijada la cantidad que debe pagarse o no habiendo oposición, el proceso de ejecución que sigue a continuación se vea afectado por la situación de concurso del poderdante, dado que el juez del concurso ostenta jurisdicción exclusiva y excluyente para toda ejecución frente a bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que lo haya ordenado. En este mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en el auto de 4 de septiembre de 2012, rec. núm. 1421/2009²¹.

1.6. Servicios prestados en procesos ante el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha declarado su falta de jurisdicción para tramitar este tipo de procedimientos²², alegando que la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por la ley, por lo que no formando parte el Tribunal Constitucional del conjunto orgánico de los tribunales judiciales, su jurisdicción se extiende únicamente a las materias y procedimientos enumerados taxativamente en la Constitución y en el artículo 2 de la LOTC, así como otros que le puedan atribuir las leyes, entre los que no se encuentra el conocimiento de las juras de cuentas, puesto que difícilmente puede ser considerado el cobro de un crédito nacido de una relación profesional como un asunto directamente relacionado con una materia constitucional, y tampoco se halla entre las que se aplica de manera supletoria la LEC, por no ser incluibles en el artículo 80 de la LOTC.

Además, aunque el artículo 3 de la LOTC atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de las cuestiones prejudiciales e incidentales directamente relacionadas con la ma-

²¹ ATS, Sala 1.^a, de 4 de septiembre de 2012, rec. núm. 1421/2009. En este auto el procurador solicitante en su escrito iniciando el procedimiento del artículo 34 de la LEC expone que la sociedad deudora se encuentra en concurso y solicita que el requerimiento se practique por medio de la Administración concursal, la cual presenta declinatoria que es desestimada. No obstante, como la Administración concursal también alega que la cuenta reclamada por el procurador se había incluido en el concurso, ya que el citado profesional con anterioridad a la presentación de la jura había solicitado que le fueran reconocidas las citadas cantidades, se considera oportuno oír a las partes sobre la posible carencia sobrevenida de objeto de la jura de cuentas.

²² AATC núm. 218/1996, de 22 de julio; núm. 17/1997, de 27 de enero; núm. 45/1997, de 12 febrero, rec. núm. 885/1991; núm. 107/1997, de 21 de abril, y núm. 198/1998, de 28 de septiembre.

teria de que conoce, resulta evidente que con la jura de cuentas no se pretende resolver cuestión incidental alguna²³.

En estos casos, el abogado o procurador deberá efectuar su reclamación en un juzgado de primera instancia por medio de un juicio monitorio o de un declarativo por la cuantía.

2. Plazo

2.1. Prescripción de la acción

2.1.1. *Dies a quo* si se han prestado varios servicios al mismo cliente

Los abogados pueden reclamar los honorarios que les son debidos en el plazo de prescripción de tres años contemplado en el artículo 1967.1.^a del CC. Este precepto se ha considerar también aplicable a los procuradores –aunque dicho artículo no los menciona expresamente–, habida cuenta de que se refiere a dos figuras («agentes y curiales») en las que es posible incluir una variedad importante de profesionales²⁴.

Resulta conflictivo desde cuándo se inicia el plazo de prescripción, dado que el párrafo final del artículo 1967 del CC fija su cómputo en el día en que dejaron de prestarse los

²³ El criterio mantenido por el Tribunal Constitucional no está exento de crítica, pues aunque bien es cierto que en el artículo 80 de la LOTC la jura de cuentas no se encuentra comprendida entre las materias en que la LEC se aplica supletoriamente, parte de la doctrina considera que no se alcanza a comprender el motivo por el cual en unas ocasiones el Tribunal Constitucional realiza una interpretación *a contrario* de dicho precepto, excluyendo taxativamente lo que no se encuentra en el mismo, y cuando le conviene practica una interpretación *a simili*. (Cfr. Díez-Picazo Giménez, 1997, p. 609).

²⁴ Respecto a los «agentes», el Tribunal Supremo ha declarado desde antiguo (SSTS, Sala 1.^a, de 18 de abril de 1967 y 1 de diciembre de 1986) que se trata de una expresión genérica donde pueden incluirse todos aquellos que tengan por oficio gestionar negocios ajenos, actividad que desarrolla el procurador en cuanto representa y actúa por el litigante. En cuanto al término «curiales», aun cuando es aún más genérico, impreciso y actualmente en desuso, si tomamos en consideración la definición del término del Diccionario de la Real Academia Española, indica como sexta acepción la siguiente: «Empleado subalterno de los tribunales de justicia, o que se ocupa en activar en ellos el despacho de los negocios ajenos», lo que si bien tiene un ajuste perfecto para referirse a muchos de los empleados de la Administración de Justicia que en tiempos de la redacción del Código Civil cobraban por arancel (como los porteros de sala, alguaciles, oficiales de sala), también puede englobar la función del procurador en cuanto su trabajo, consiste, básicamente, en promover la actuación judicial en nombre de su cliente ante un tribunal determinado. Además, hasta principios del siglo XX, el arancel de los procuradores estaba regulado en el arancel judicial común para todos los curiales, es decir, se les consideraba incluidos en esa definición utilizada por el Código Civil desde años antes, por eso, cuando el artículo 1967 del CC fue promulgado, la alusión a los «curiales» incorporaba también a los procuradores (SAP de Valladolid, Sección 3.^a, de 12 de mayo de 2009, rec. núm. 72/2009, res. núm. 129/2009).

respectivos servicios únicamente respecto de sus tres primeros apartados, pero la reclamación de los honorarios de abogado se encuentra en el párrafo cuarto. No obstante, ha de entenderse que dicha redacción obedece a un mero lapsus del legislador, debiendo ser objeto de una interpretación correctora²⁵.

Más problemático resulta deslindar si la expresión «dejaron de prestarse los respectivos servicios» se refiere de manera separada e individual a cada uno de los servicios prestados o de manera conjunta y global.

Según el Tribunal Supremo²⁶, cuando la intervención profesional comprende la dirección y defensa de los intereses del cliente en un litigio, el plazo de prescripción no empieza a correr hasta que no finalizan todas las actuaciones procesales conectadas con el asunto encomendado, salvo que por voluntad de las partes proceda fragmentar y dividir el cobro de cada una de las actuaciones del profesional, como si se tratara de encargos diferentes aunque versen sobre un mismo asunto. No obstante, cuando el profesional asume la dirección y defensa de los intereses del mismo cliente en varios asuntos, salvo que resulte otra cosa de lo acordado por las partes, el plazo de prescripción de la pretensión de cobro de sus honorarios empieza a correr de manera independiente para cada uno de ellos desde su terminación.

De todos modos, la aplicación de estas consideraciones no siempre resulta pacífica; así, la SAP de Orense, Sec. 1.^a, 349/2022, de 18 de mayo, rec. núm. 355/2021, considera que cuatro procedimientos relacionados son un encargo conjunto, por estar vinculados entre sí, por lo que fija el cómputo del plazo de tres años de prescripción de la acción de reclamación de honorarios, previsto en el artículo 1967 del CC, desde que finalizó el último de dichos procesos, revocando la sentencia de primera instancia que había considerado que se trataba de encargos independientes²⁷.

²⁵ SSTS, Sala 1.^a, núm. 77/1990, de 12 de febrero; núm. 944/1996, de 15 de noviembre; 8 de abril de 1997, rec. núm. 1265/1993; núm. 96/2006, de 14 de febrero; núm. 12/2007, de 22 de enero; núm. 338/2014, de 13 de junio, y núm. 62/2016, de 12 de febrero. AAP de Baleares, Sección 3.^a, de 15 de marzo de 2007, rec. núm. 582/2000, res. núm. 43/2007: «Como ya dijera este mismo tribunal en su sentencia de 13 de marzo de 2001, en relación al *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción, la expresión de los "tres párrafos anteriores", escrita al final del art. 1967 del Código Civil, nunca ha sido pacífica (siendo cierto que existen textos oficiales que, acogiendo el supuesto error en la redacción inicial de nuestro Código Civil, ofrecen la fórmula más razonable de "cuatro párrafos anteriores", como ocurre en la versión oficial del Código Civil, según la edición del BOE», en su divulgación por el M.^o Justicia del año 1975, página 551 de su texto)».

²⁶ SSTS, Sala 1.^a, núm. 338/2014, de 13 de junio; núm. 62/2016, de 12 de febrero; núm. 266/2017, de 4 de mayo (rec. núm. 873/2015), y núm. 88/2022, de 3 de febrero (rec. núm. 1972/2018).

²⁷ SAP de Orense, Sección 1.^a, núm. 349/2022, de 18 de mayo, rec. núm. 355/2021: «[...] aplicando estas consideraciones al caso que nos ocupa hemos de disentir de la sentencia de primera instancia, en tanto que considera que nos hallamos ante encargos independientes. Del examen de los números de los procedimientos incoados por los juzgados de lo social de la ciudad de Orense resulta ya que doña Custodia accionó frente a varias decisiones de su empresa adoptadas de manera sucesiva en un breve

2.1.2. Medios válidos para interrumpir la prescripción

El artículo 1973 del CC establece que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Está claro que la reclamación judicial de los honorarios o derechos, incluso por un acto de conciliación, produce la interrupción de la prescripción extintiva, que se reanuda si cae la instancia o se produce el desistimiento del actor.

Respecto del reconocimiento de deuda, ha de entenderse en el sentido de que no puede lícitamente invocar la prescripción aquel deudor que con sus palabras o por medio de una conducta concluyente ha afirmado la existencia y vigencia del derecho del acreedor²⁸. El reconocimiento de la deuda, posterior a la prescripción liberatoria del deudor mantiene viva la acción, pero no en razón a la eficacia interruptiva del acto, sino a la implícita renuncia de la prescripción ganada²⁹.

Más problemático resulta interrumpir la prescripción por medio de una reclamación extrajudicial, toda vez que es preciso que su voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada que debe trascender del propio titular del derecho.

A estos efectos procede realizar las siguientes matizaciones:

En primer lugar, preocupa especialmente la validez de la forma en que debe exteriorizarse; si bien, el Tribunal Supremo³⁰ considera que el artículo 1973 del CC no exige fórmula instrumental alguna, lo que puede plantear un problema de prueba (de la existencia de la reclamación y de su fecha), pero no de forma. La interrupción de la prescripción no está sujeta a forma, siendo válida una carta certificada³¹ o un telegrama cuya remisión resulte

lapso temporal. De los cuatro procedimientos en que intervino el letrado apelante, tres de ellos tuvieron por objeto la impugnación de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de doña Custodia, al haber decidido la empresa para la que trabajaba trasladarla desde Ourense a la localidad de Verín, modificando su horario laboral. En vista de tal circunstancia, entendemos que nos encontramos ante un encargo profesional único, dada la evidente vinculación existente entre los diferentes procedimientos, sin que puedan obstar para apreciar tal vinculación las alegaciones que se realizan en el escrito de oposición al recurso de apelación, pues la tramitación separada de los asuntos no es sino la consecuencia de que en cada uno de ellos fue objeto de impugnación la respectiva decisión empresarial».

²⁸ SAP de Madrid, Sección 21.ª, núm. 302/2021, de 18 de noviembre, rec. núm. 735/2020.

²⁹ SAP de Madrid, Sección 14.ª, de 4 de noviembre de 2003, rec. núm. 771/2001, res. núm. 651/2003.

³⁰ SSTS, Sala 1.ª, núm. 1036/1998, de 16 de noviembre, rec. núm. 1075/1994, y de 5 de febrero de 2019, rec. núm. 2168/2016, res. núm. 74/2019.

³¹ SSTS, Sala 1.ª, Sección 1.ª, de 16 de enero de 2003, rec. núm. 3345/1997, res. núm. 7/2003, y de 5 de febrero de 2019, rec. núm. 2168/2016, res. núm. 74/2019.

acreditada por el justificante emitido por la oficina de correos o telégrafos³². También se permiten los nuevos sistemas de comunicación telemática, siendo válido cualquier medio que permita expresar con claridad la voluntad de conservar el derecho y llegar al deudor, exteriorizando esa decisión, entre ellos el correo electrónico³³.

Respecto de la entrega de la comunicación, resulta válida no solo al propio deudor sino también a dependiente o familiar que sea habido en su domicilio, sucursal o residencia. Cabe, incluso en domicilio distinto, a persona que, por su especial relación con el deudor, venga a obligada jurídicamente a velar por los intereses de este. Asimismo, será válida la entrega intentada y frustrada por causa imputable al deudor, con culpa o sin culpa de este (ausencia del domicilio, no atención del aviso dejado por el servicio de correos, negativa a recibir la comunicación, etc.)³⁴.

Bien es cierto que la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial produce efectos desde la fecha de la emisión y no de la recepción, pero tampoco es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocerla cuando sea por causa a él imputable³⁵. Se exige que dicha comunicación se envíe a una dirección en la que pueda ser conocida por el destinatario, sin perjuicio de que si no es recibida por este por causas no imputables al titular de la acción o el derecho, produzca el mismo efecto de interrumpir la prescripción³⁶.

La reclamación tiene que partir del acreedor e ir dirigida al deudor³⁷ aunque también la pueda practicar un tercero que ostente su representación, pudiendo verificarse por un representante o apoderado, incluso sin poder especial de representación³⁸.

2.2. Casos en que no ha prescrito la acción pero no se puede plantear una jura de cuentas

El hecho de que el plazo de prescripción para reclamar los honorarios del abogado y los derechos del procurador sea el de tres años del artículo 1067 del CC no supone que durante todo este lapso de tiempo se pueda iniciar un procedimiento de los artículos 34 y 35

³² STS, Sala 1.^a, Sección 1.^a, de 16 de enero de 2003, rec. núm. 3345/1997, res. núm. 7/2003.

³³ SAP de Murcia, Sección 1.^a, núm. 295/2020, de 23 noviembre.

³⁴ SSAP de Madrid, Sección 13.^a, de 9 de febrero de 2009, rec. núm. 730/2008, res. núm. 132/2009, y de 23 de octubre de 2009, rec. núm. 191/2009, res. núm. 514/2009.

³⁵ SAP de Alicante, Elche, Sección 9.^a, de 6 de marzo de 2017, rec. núm. 731/2016, res. núm. 97/2017.

³⁶ AAP de Madrid, Sección 10.^a de 13 de noviembre de 2007, rec. núm. 564/2007, res. núm. 312/2007.

³⁷ SAP de Valencia, Sección 9.^a, núm. 64/2021, de 26 de enero, rec. núm. 540/2020.

³⁸ SAP de Alicante, Elche, Sección 9.^a, de 6 de marzo de 2017, rec. núm. 731/2016, res. núm. 97/2017.

de la LEC, habida cuenta de que el Tribunal Supremo³⁹ considera que, dada la naturaleza incidental de las juras de cuentas respecto del proceso principal del que traen causa, no se pueden iniciar transcurrido un año (si se refieren a honorarios o derechos de segunda instancia y casación) o dos años (si son de primera instancia) desde la notificación de la resolución de finalización y archivo de las actuaciones, ya que en tal caso se debe considerar que la instancia ha caducado, conforme al artículo 237 de la LEC, sin perjuicio de reclamar sus honorarios o derechos por un juicio declarativo por la cuantía o un monitorio mientras que no haya prescrito la acción conforme al artículo 1967 del CC.

Se entiende que dado que el legislador ha establecido un trámite privilegiado, afectado por el principio de sumariedad, en atención, precisamente, a posibilitar el cobro inmediato, no se puede pensar que pueda ser promovido en cualquier momento posterior al litigio, lo que exige que la cuestión de la caducidad se examine con referencia al procedimiento en el cual se devengaron los honorarios o derechos reclamados.

El Alto Tribunal⁴⁰ aprecia la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo de un año desde la notificación de la resolución poniendo fin al recurso de casación, aun cuando desde esa fecha se hubieran realizado actuaciones de tasación de costas e impugnación de las mismas, dado que considera que no afectan a la caducidad, ya que la solicitud de la tasación de costas debe considerarse un acto preparatorio de la ejecución, puesto que completa el título de crédito y crea el de ejecución.

Tampoco influye que el procedimiento del que derivó el recurso de casación se encuentre pendiente del trámite de ejecución de costas, dado que no existe dependencia alguna entre la tasación de las costas que han de abonarse a la parte contraria y la reclamación de honorarios que se formula frente a la propia parte que se defiende⁴¹.

Algunas resoluciones de la jurisprudencia menor⁴² llegan a entender que el hecho de que la jura de cuentas se produzca en el seno de un proceso de ejecución no evita que se

³⁹ AATS, Sala 1.ª, de 13 de febrero de 2007, rec. núm. 363/2002; 7 de mayo de 2013, rec. núm. 1418/2003; 4 de junio de 2013, rec. núm. 832/2008; 3 de septiembre de 2013, rec. núm. 774/2011; 10 de diciembre de 2013, rec. núm. 2036/2007; 7 de enero de 2014, rec. núm. 2127/2011; 8 de abril de 2014, rec. núm. 758/2011; 29 de abril de 2014, rec. núm. 385/2006; 3 de junio de 2014, rec. núm. 1932/2010; 9 de septiembre de 2014, rec. núm. 1932/2010; 17 de junio de 2015, rec. núm. 2324/2012; 15 de julio de 2015, rec. núm. 508/2008; 9 de septiembre de 2015, rec. núm. 1620/2012; de 23 de septiembre de 2015, rec. núm. 53/2012; 9 de diciembre de 2015, rec. núm. 724/2012; 25 de mayo de 2016, rec. núm. 166/1999, y 25 de mayo de 2016, rec. núm. 1987/2006. ATS, Sala 3.ª, Sección 6.ª, de 1 de marzo de 2016, rec. núm. 3139/2011.

⁴⁰ AATS, Sala 1.ª, de 14 de mayo de 2013, rec. núm. 2352/2004; 9 de diciembre de 2015, rec. núm. 724/2012, y 18 de febrero de 2020, rec. núm. 2232/2015.

⁴¹ ATS, Sala 1.ª, Sección 1.ª, de 28 febrero 2012, rec. núm. 3066/1999.

⁴² AAP de Madrid, Sección 12.ª, núm. 190/2017, de 22 de junio, rec. núm. 76/2017: «El hecho de que la "jura de cuentas", en este caso, se produzca en el seno de un proceso de ejecución no lleva a otra

pueda apreciar la caducidad de la instancia, ya que la jura de cuentas no es un proceso de naturaleza ejecutiva.

A nuestro juicio, este argumento quiebra *ex deffinitione*, porque si para apreciar la caducidad se tiene en cuenta la instancia en que se devengaron los honorarios (dos años en primera instancia y un año en apelación, casación o extraordinario por infracción procesal), también se ha de entender que en el caso de que dichos honorarios o derechos se deriven de un proceso de ejecución, la misma no caduca una vez iniciada (art. 239 LEC). No entendemos correcto argumentar que la jura de cuentas no es un proceso de ejecución y que por ello no se puede aplicar el artículo 239 de la LEC, puesto que, por *eadem ratio*, la jura de cuentas tampoco es un recurso devolutivo; sin embargo, se aplica el plazo de un año de caducidad cuando los honorarios o derechos se han devengado en una apelación, casación o extraordinario por infracción procesal. Hay que reparar en que lo que ha rechazado el Tribunal Supremo es que se alegue que la jura de cuentas tiene naturaleza ejecutiva para no aplicar la caducidad de la instancia cuando los honorarios reclamados dimanen de recursos de casación⁴³, pero esto es distinto a que si los honorarios o derechos derivan de un proceso de ejecución pueda operar la caducidad de la instancia⁴⁴.

3. Problemas que plantea la legitimación pasiva

3.1. Abogado contratado por una persona que ha defendido a otra

En el procedimiento de reclamación de honorarios de letrado, el artículo 35 de la LEC otorga legitimación pasiva a la «parte a la que defiendan», de lo que se infiere que la cuantidad de deudor se deriva de las actuaciones judiciales y no del contrato de arrendamiento de servicios, lo que tiene como consecuencia que la jura de cuentas no se puede dirigir

conclusión, ya que no por ello la jura de cuentas es un proceso de ejecución, se trata de un proceso de reclamación de honorarios dirigidos además al propio cliente, y ello aun cuando se encuentre inserto dentro de un proceso de ejecución».

⁴³ ATS, Sala 1.^a, Sección 1.^a, de 25 de mayo de 2016, rec. núm. 1987/2006.

⁴⁴ AAP de Madrid, Sección 13.^a, núm. 1/2021, de 14 de enero, rec. núm. 371/2020: «Respecto de la caducidad en la instancia por aplicación del artículo 237,1 de la LEC, debe ser desestimado. Nos encontramos en un procedimiento de ejecución hipotecaria, procedimiento en el que el artículo 237 de la LEC no es aplicable a este caso concreto, pues dicho precepto está indicado para las actuaciones en la fase declarativa no para los procedimientos de ejecución, y además afecta al procedimiento en cuestión, no a las acciones que deriven o puedan derivar de dicho procedimiento, como es la Jura de cuentas que nos afecta. La caducidad en la instancia que regula el artículo 237,1 de la LEC afecta al procedimiento en tramitación, por la falta de actividad de las partes pese al impulso procesal de oficio en el mismo, lo que no es aplicable a la caducidad de la acción que corresponda a los letrados para la jura de cuentas por su intervención en dichos procedimientos, que habrá que estar a lo dispuesto en el Código Civil».

frente al que lo contrató si no fue el defendido. Si los honorarios se han devengado en un proceso de menores, tampoco resulta oportuno dirigir la jura de cuentas contra los representantes legales del menor cuando estos no han sido los defendidos⁴⁵.

No obstante, si el letrado iniciara un juicio monitorio o un declarativo por la cuantía, lo deberá dirigir frente al que hubiera contratado sus servicios, que puede no coincidir con la parte defendida⁴⁶.

3.2. Casos en que no coincide el poderdante con quien ha ostentado la condición de parte en el proceso

En los procedimientos de reclamación de la cuenta del procurador, el artículo 34 de la LEC otorga legitimación pasiva al «poderdante»; no obstante, dicho término debe interpretarse como «parte representada», ya que en otro caso se podría incurrir en el absurdo de tener que dirigir la reclamación contra quien hubiera otorgado el poder en representación de la verdadera parte (p. ej., el presidente de una comunidad de propietarios o el representante legal de una empresa).

La reclamación ha de dirigirse contra el poderdante solo si es parte en el proceso, no si es un mero representante, pues quien otorgó el poder lo hizo en cumplimiento de un deber o en su calidad de órgano, representante o en el ejercicio de una función⁴⁷.

Por lo demás, es posible que un procurador del turno de oficio pueda dirigir una jura de cuentas frente a su representado (que no le ha otorgado poder alguno) en casos tales cuando, no existiendo pronunciamiento en costas en el pleito, los gastos ocasionados en su defensa y representación no hubieran excedido de la tercera parte de lo obtenido en el proceso (art. 36.3 LAJG), o cuando habiendo sido condenado en costas viniere a mejor fortuna en los

⁴⁵ AAP de Barcelona, Sección 3.ª, núm. 77/2020, de 27 enero: «El "cliente" es el menor aun cuando sea preceptiva la asistencia de sus progenitores en todos aquellos actos como los que cita el letrado (declaración del menor ante la Fiscalía o vista de medidas cautelares). Por tanto, el único legitimado pasivo sería el menor contra quien el recurrente no insta la jura de cuentas, sino contra su madre. De hecho, si bien los padres de los menores expedientados no suelen ejercitar su derecho a designar abogado, no resulta infrecuente que vengan defendidos por letrado/a distinto del que defiende al menor en aquellos casos en que puede existir conflicto de intereses. Incluso hemos visto ejemplos en que el menor es defendido por un letrado y cada uno de los progenitores por sendos letrados por conflictos con el menor y entre ellos mismos. Por tanto, el hecho de ser legales representantes del menor no les otorga la condición de "clientes" del letrado a los efectos aquí analizados».

⁴⁶ En este sentido, la SAP de Córdoba, Sección 1.ª, núm. 15/2013, de 30 de enero, rec. núm. 468/2012, no aprecia la excepción de falta del debido litisconsorcio pasivo necesario en un juicio verbal (proveniente de un monitorio) de reclamación de honorarios de letrado, al considerar que aunque el abogado había defendido a varias partes, solo tenía que dirigir el proceso frente a aquellas que lo contrataron. En todo caso, no se exige que el contrato de arrendamiento de servicios conste por escrito, sino que puede ser verbal.

⁴⁷ AAP de Madrid, Sección 10.ª, de 2 de junio de 2001, rec. núm. 77/1999.

tres años siguientes (art. 36.2), así como en los casos que le hubiera sido revocado dicho beneficio (art. 19) o hubiera prosperado la impugnación contra su concesión (art. 20 LAJG).

3.3. Herederos del deudor que no sucedieron a este en el proceso

Resulta posible que los herederos del procurador o del abogado planteen una jura de cuentas, dado que expresamente lo permite el párrafo primero de los artículos 34 y 35 de la LEC. No se considera necesario que presenten escritura de aceptación de herencia, puesto que en este caso, a través de la reclamación de la deuda hereditaria, realizan, conforme a lo dispuesto en el artículo 999 del CC, una aceptación tácita de la herencia, debiendo entenderse además que cualquier heredero puede actuar en beneficio de la comunidad hereditaria⁴⁸.

Mayores problemas plantea si se puede dirigir este procedimiento frente a los herederos del deudor si no le han sucedido en el proceso.

En principio la respuesta debe ser negativa, dado que la legitimación pasiva viene limitada por el carácter de «parte»: En consecuencia, el profesional puede dirigir este procedimiento contra el que fue inicialmente parte en el proceso y contra aquel que lo sucediera procesalmente en dicho procedimiento (art. 16 LEC), y no tanto por su carácter de heredero del cliente moroso, sino porque a través de dicha figura ha adquirido la condición de parte en el proceso generador del derecho al cobro de honorarios, todo ello sin perjuicio de que el profesional pueda proceder a la reclamación de los honorarios o derechos que le son debidos, dirigiendo la acción contra los herederos del cliente a través del proceso declarativo correspondiente.

En este sentido, el AAP de Barcelona, Sec. 13.^a, de 16 de mayo de 2006, rec. núm. 334/2005, núm. de resolución 155/2006, declara la falta de legitimación pasiva de los herederos de la persona defendida que no sucedieron a esta en el proceso, sin perjuicio del derecho del citado abogado de efectuar esta reclamación a través del proceso declarativo correspondiente. En parecidos términos se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 3.^a, en auto núm. 77/2020, de 27 enero.

No obstante, en el AAP de Madrid, artículo 30.^a, 647/2011 de 3 de noviembre de 2011, rec. núm. 360/2011, no se considera oportuno archivar la jura de cuentas a causa del fallecimiento del defendido en una causa penal, considerando que la extinción de la responsabilidad criminal no es extensiva al procedimiento de jura de cuentas, de manera que las deudas generadas por el fallecido en vida, entre las que se incluyen los honorarios de su abogado en dicho proceso penal, pasarán al pasivo de la masa hereditaria y han de ser satisfechas con cargo a la herencia yacente o, en su caso, por los herederos contra los cuales se acuerda seguir la jura de cuentas.

⁴⁸ AAP de Barcelona, Sección 9.^a, núm. 97/2018, de 19 febrero.

3.4. Deudor con justicia gratuita

El hecho de disfrutar del beneficio de asistencia jurídica gratuita no conlleva la exención en todo caso de la necesidad de abonar los honorarios al abogado o los derechos al procurador, existiendo determinados supuestos en que le pueden ser reclamados.

Cuando, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, este deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, y si excedieran, se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas (art. 36.3 LAJG).

Si fuese condenado en costas, deberá abonar los gastos ocasionados en su defensa y los de la contraria si en los tres años siguientes viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpido el plazo de tres años de prescripción establecido en el artículo 1967 del CC para que el abogado y el procurador le puedan reclamar sus honorarios y derechos respectivamente (art. 36.2 LAJG).

También puede ocurrir que le sea revocado el derecho de asistencia jurídica gratuita (art. 19 LAJG) o que prospere la impugnación contra su concesión, quedando esta sin efecto (art. 20).

Además, si quien ostenta el beneficio de asistencia jurídica gratuita designa libremente un abogado y procurador (art. 28 LAJG), tendrá que abonar sus honorarios y derechos, respectivamente, salvo que el profesional haya renunciado a los mismos.

Asimismo, también puede ocurrir que un litigante tenga abogado de oficio, pero no justicia gratuita, lo que resulta habitual en el orden penal si el investigado no designa abogado de su elección.

3.5. Caso excepcional en que abogado y procurador pueden cobrar directamente de la parte contraria condenada en costas

Como regla general, ni el abogado ni el procurador pueden reclamar directamente frente a la parte condenada en costas lo que les es debido por su intervención en un proceso, habida cuenta de que en nuestro ordenamiento procesal se prohíbe la «distracción de las costas procesales», o lo que es lo mismo, la condena en costas a favor del abogado o procurador, por lo que tales profesionales no ostentan legitimación activa para exigir la satisfacción de sus honorarios y derechos frente al obligado al reembolso de las costas, debiendo actuar para reclamarlos frente a su propio cliente o representado o a través del mecanismo de la acción subrogatoria del artículo 1111 del CC.

No puede llevar a confusión el párrafo tercero del artículo 242 de la LEC que establece la posibilidad de que, una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas puedan presentar ante la oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido, ya que el beneficiario de las costas es la parte vencedora y no los profesionales que la defienden o representan.

En modo alguno cabe iniciar una jura de cuentas frente a la parte contraria condenada en costas, ni tampoco cabe que el profesional reclame las costas en su propio nombre. No obstante, esta última afirmación podría tener una salvedad en el caso de que el favorecido por la condena en costas ostente el beneficio de asistencia jurídica gratuita, dado que algunos órganos judiciales aceptan que el profesional reclame a este en su propio nombre directamente las costas, aunque no será posible interponer frente a él una jura de cuentas, pues solo cabe frente al representado o defendido.

Asimismo, el Tribunal Supremo también ha reconocido cierta legitimación al abogado del instante del concurso para la reclamación y reconocimiento de sus honorarios como crédito contra la masa⁴⁹.

La razón estriba en que en este supuesto la parte con justicia gratuita con pronunciamiento en costas a su favor no tiene atribuida la condición de titular del crédito sobre costas, ya que será la Administración la que habrá pagado los honorarios y derechos de los profesionales que le han defendido y representado, los cuales han de devolver lo cobrado una vez hayan recibido sus honorarios o derechos del condenado en costas (art. 36.5 LAJG). Si se procediera a la entrega de las costas a la parte que gozó del derecho a litigar gratuitamente, se le estaría indemnizando por un concepto por el que no ha tenido que desembolsar importe alguno, lo que provocaría un enriquecimiento injusto en caso de que no entregase esas cantidades a los profesionales de oficio.

En consecuencia, y aunque la cuestión no resulta pacífica, a nuestro juicio se debe entender que los profesionales que han representado y defendido al titular de asistencia jurídica gratuita ostentan legitimación propia para reclamar las costas frente al condenado a

⁴⁹ STS, Sala 1.^a, núm. 318/2018, de 30 de mayo, rec. núm. 2614/2015: «Como dijimos en la sentencia 193/2017, de 16 de marzo, es cierto que los créditos por costas son titularidad de sus beneficiarios y no de los profesionales que les prestan sus servicios, pero según se desprende de los arts. 20.1, 84.2.2.º y 96, la LC reconoce al abogado del acreedor instante del concurso, en tanto que interesado, una cierta legitimación para reclamar su crédito, e incluso para impugnar la lista de acreedores. Así como que, aunque el abogado de los beneficiarios de la condena en costas no sea el titular del crédito, por serlo sus clientes, sí que tiene un interés directo en su reconocimiento como crédito contra la masa y en su cuantificación, puesto que ello facilita el cobro de sus honorarios (tal y como ya habíamos reconocido implícitamente en la sentencia 33/2013, de 11 de febrero)».

estas y a percibir directamente el mandamiento de pago emitido por el órgano judicial, una vez que aquel haya pagado⁵⁰. Algunas resoluciones incluso les reconocen legitimación para iniciar un proceso de ejecución por las costas⁵¹, aunque otras no lo admiten⁵².

Sería injusto pensar que el beneficiario de justicia gratuita es titular del crédito de costas y que pudiera renunciar a las mismas o desistir del proceso de ejecución iniciado para su exacción forzosa, porque su renuncia o desistimiento perjudicaría al erario público⁵³.

Por *eadem ratio*, el beneficiario de justicia gratuita tampoco puede compensar las costas con una deuda propia que pudiera tener frente al condenado a pagar las mismas, aun cuando ambos créditos dimanen de un mismo proceso, porque no es titular de dicho crédito⁵⁴, aunque alguna resolución lo permite⁵⁵, lo que a nuestro juicio no resulta acertado.

En todo caso, la legitimación de los profesionales para cobrar directamente las costas resulta controvertida, y en sentido contrario se pronuncian algunas resoluciones que consideran que los procuradores y abogados intervienen en el proceso en representación y defensa de las partes y no pueden ejercer en el mismo pretensiones propias que sean ajenas a los intereses de las mismas. Se entiende que las costas son un crédito a favor de la parte, sin que esta doctrina se considere modificada por lo dispuesto en los párrafos pri-

⁵⁰ En el AAP de Barcelona, Sección 12.ª, de 26 de octubre de 2011, rec. núm. 207/2011, res. núm. 199/2011, se discute si en un caso en el que el litigante con justicia gratuita obtiene a su favor un pronunciamiento en costas, su procurador y abogado pueden presentar directamente, por legitimación propia, sus cuentas y minutas, y percibir directamente el mandamiento de devolución emitido por el juzgado, una vez que han sido pagadas por la parte condenada a su pago. La audiencia provincial se pronuncia en sentido positivo, habida cuenta de que no existe una relación de arrendamiento de servicios entre dichos profesionales y el titular de justicia gratuita. En similares términos, el AAP de Lérida, Sección 2.ª, de 28 de septiembre de 2016, rec. núm. 457/2016, res. núm. 143/2016.

⁵¹ En este sentido, se pronuncia el AAP de Granada, Sección 5.ª, de 7 de julio de 2017, rec. núm. 696/2016, res. núm. 110/2017, que estima un recurso de apelación contra la denegación del despacho de ejecución a instancia de la procuradora de la parte vencedora en costas, considerando a la misma legitimada en su propio nombre y derecho para iniciar dicho proceso contra el condenado en costas.

⁵² El AAP de Córdoba, Sección 1.ª, de 3 de marzo de 2017, rec. núm. 1257/2016, res. núm. 98/2017, si bien considera que cuando el vencedor es un litigante que goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita puede que no sea titular del crédito de costas, sino que lo sean los profesionales que le han asistido, entiende que ello no significa que la ejecución de la resolución pueda ser instada por tales profesionales.

⁵³ En este sentido, el AAP de Barcelona, Sección 19.ª, de 12 de mayo de 2010, rec. núm. 178/2010, res. núm. 93/2010.

⁵⁴ Autos de la AP de Lérida, Sección 2.ª, núm. 143/2016, de 28 septiembre, rec. núm. 457/2016; Barcelona, Sección 16.ª, núm. 378/2018, de 22 de noviembre, rec. núm. 430/2018; Córdoba, Sección 1.ª, de 3 de marzo de 2017, rec. núm. 1257/2016, res. núm. 98/2017.

⁵⁵ El AAP de Barcelona, Sección 4.ª, núm. 190/2020, de 21 de julio, rec. núm. 1202/2019, permite la compensación de las costas con un crédito a favor del condenado del que era deudor el beneficiario de justicia gratuita.

mero y quinto del artículo 36 de la LAJG, ya que el pago obtenido por los profesionales a que se refiere la redacción del precepto solo tiene lugar cuando están autorizados por su representado o defendido para percibir el importe de las costas (ATS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, artículo 6.^a, de 5 noviembre 2020).

4. Oposición del deudor

4.1. Defectos procesales

El deudor, además de oponerse por partidas indebidas (arts. 34 y 35 LEC) u honorarios excesivos (art. 35), puede alegar la falta de presupuestos procesales relativos tanto al tribunal (declinatoria) como a las partes y al procedimiento.

Nuestros tribunales⁵⁶ entienden posible que el deudor pueda interponer una declinatoria en el plazo de los 10 días que tiene para oponerse, siendo relativamente habitual cuando las partes se han sometido a arbitraje⁵⁷. Este argumento se ratifica por el pronunciamiento de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo en el auto de 6 de abril de 2022, rec. núm. 372/2021, en el que ha considerado posible plantear declinatoria en los juicios monitorios en el plazo de los 10 primeros días del requerimiento, habida cuenta de la similitud procedimental de los juicios monitorios y de las juras de cuentas, dado que en los mismos no se emplaza al deudor para que conteste a la demanda, sino que se le requiere de pago.

Asimismo, el deudor podrá alegar excepciones procesales, como la litispendencia o cosa juzgada si se está tramitando o si ya se ha dictado sentencia firme en un juicio declarativo anterior⁵⁸, o cuando se ha interpuesto un monitorio en reclamación de esas mismas cantidades, pues aun cuando en el monitorio no haya existido oposición, hay que tener en cuenta que conforme al artículo 816.2 de la LEC, «despachada ejecución [...] el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proce-

⁵⁶ ATS, Sala 1.^a, de 21 septiembre de 2004, rec. núm. 1171/1998. AAP de Lérida, Sección 2.^a, núm. 84/2004 de 19 de julio de 2004, rec. núm. 17/2003. SSAP de Pontevedra, Sección 1.^a, núm. 25/2006, de 19 de enero de 2006, rec. núm. 5086/2005; Sección 3.^a, núm. 103/2006, de 3 de marzo de 2006, rec. núm. 5081/2005, y Sección 1.^a, núm. 516/2006, de 28 de septiembre de 2006, rec. núm. 574/2006. AAP de Zamora, Sección 1.^a, núm. 25/2020, de 2 de marzo, rec. núm. 603/2019.

⁵⁷ El artículo 68 l) del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, que regula el Estatuto de la Abogacía, establece dentro de las competencias de los colegios de abogados intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes. Especialmente, les corresponde resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

⁵⁸ ATS, Sala 3.^a, Sección 1.^a, de 4 de diciembre de 2008, rec. núm. 6968/2000; SAP de Las Palmas, Sección 4.^a, de 20 de noviembre de 2007.

so ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere», lo que supone que despachada ejecución, se considera cosa juzgada.

Un juicio monitorio previo produce efectos de cosa juzgada, frente a un ulterior incidente de jura de cuentas en reclamación de los mismos honorarios, tanto haya habido oposición y se haya tramitado el correspondiente juicio declarativo como si se ha despachado ejecución por falta de oposición y de pago (art. 816.2 LEC). La única posibilidad de iniciar una jura de cuentas tras un juicio monitorio es cuando en este no haya sido posible requerir de pago al deudor por desconocer su paradero, ya que en el monitorio, a diferencia de en las juras de cuentas, está vedado el requerimiento por edictos (art. 815.1.II de la LEC).

Distinto es el caso de que se inicie primero una jura de cuentas y posteriormente un juicio declarativo, ya que el último apartado de los artículos 34.2 y 35.2 de la LEC establece que el decreto que resuelve la oposición no prejuzgará, «ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior», lo que excluye que pueda apreciarse la excepción de cosa juzgada en el ulterior litigio, ni siquiera sobre los hechos que fueron alegados y resueltos o respecto de los que pudieran haber sido alegados⁵⁹.

No obstante, si bien se puede iniciar un juicio declarativo posterior para alegar todo tipo de cuestiones aunque se hubieran discutido en el procedimiento de reclamación de honorarios de abogado o de la cuenta del procurador, no se puede acudir a un juicio monitorio cuando en una previa jura de cuentas se hubiera estimado la oposición del deudor, porque no puede pretenderse que se requiera de pago a un deudor por una cantidad que según una resolución procesal (con plenos efectos de cosa juzgada formal aunque no material) no adeuda, habida cuenta de que dicha cantidad en principio no le es exigible⁶⁰.

De todos modos, el deudor no podrá alegar litispendencia en la jura de cuentas porque el profesional haya instado al mismo tiempo la tasación de costas, dado que estas son un crédito a favor de la parte beneficiada por las mismas y no de los profesionales que la han defendido o representado. No existe óbice alguno para que el profesional (abogado o procurador) interponga una jura de cuentas y simultáneamente inste la tasación de costas, presentando las partidas que le son debidas frente al condenado (parte contraria) ex artículo 242.3 de la LEC, porque el acreedor de las costas es la parte beneficiada por dicho pronunciamiento, no los profesionales⁶¹.

Procede preguntarse si constituye un defecto procedimental no haber efectuado una reclamación extrajudicial previa al proceso de jura de cuentas. A favor se pronuncia parte

⁵⁹ STS, Sala 1.ª, de 14 de octubre de 2013, rec. núm. 561/2011, res. núm. 600/2013.

⁶⁰ AAP de las Islas Baleares, Sección 3.ª, núm. 29/2009, de 17 de febrero de 2009, rec. núm. 52/2009.

⁶¹ SAP de Madrid, Sección 14.ª, núm. 116/2014, de 18 de marzo, rec. núm. 478/2013; AAP de Valencia, Sección 9.ª, núm. 316/2015, de 11 de mayo, rec. núm. 27/2015.

de la doctrina⁶², que funda sus argumentos en el término «moroso», que emplea el artículo 34.1 de la LEC; si bien, por nuestra parte suscribimos las opiniones doctrinales⁶³ y las resoluciones judiciales⁶⁴ que se pronuncian en contra, entendiendo que el artículo 34.1 (relativo a la cuenta del procurador) no utiliza el término «moroso» propiamente en sentido técnico, sino aludiendo al que se halla en situación de deber. Además, el artículo 35 de la LEC, en relación con los honorarios de abogado, no emplea ni siquiera dicho término (limitándose a exigir la presentación de minuta detallada y la manifestación formal del letrado de que se le adeudan tales honorarios), y no sería lógico que se supeditara al cumplimiento de distintos requisitos supuestos muy semejantes.

4.2. Partidas que se pueden considerar indebidas

Las partidas indebidas son actuaciones no minutables, por corresponder a diligencias superfluas, inútiles, no autorizadas, no realizadas o que se refieren a honorarios que se han devengado en otras instancias; así, no es posible reclamar en primera instancia honorarios o derechos de casación.

La impugnación por indebidos es lo suficientemente amplia como para incluir en su seno toda defensa basada tanto en la falta de hechos constitutivos del acreedor como en la concurrencia de hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la pretensión del acreedor⁶⁵, aunque no cabe una oposición genérica por indebidos sin concretar la causa⁶⁶.

Cabe oponerse porque la deuda se encuentra prescrita o pagada, así como cuando el profesional se ha excedido del encargo realizando actuaciones no solicitadas⁶⁷.

⁶² Cfr. Toribios Fuentes (2000, p. 395), Martín Contreras (2015, p. 294; 2015, p. 495) y Cedeño Hernán (2002, p. 113).

⁶³ Cfr. Marina Martínez-Pardo (2001, p. 172), Illescas Rus (2003) y Bonet Navarro (2010a, p. 166; 2012, p. 204).

⁶⁴ AAP de Barcelona, Sección 19.^a, núm. 94/2017, de 4 de mayo, rec. núm. 762/2016: «El precepto transcrito (art. 34 LEC) prevé el procedimiento privilegiado para la exacción de la cuenta detallada y justificada del Procurador bastando su aportación y la manifestación de que le son debidas las cantidades que de ella resulten. Sigue el precepto diciendo que "Presentada la cuenta el Secretaría Judicial requerirá...", esto es, no se exige la previa reclamación al poderdante ni la justificación de su reclamación previa al deudor, de lo que resulta en lógica consecuencia la revocación del auto recurrido que sí lo exige». En similares términos, Autos de la AP de Barcelona, Sección 13.^a, núm. 3/2013, de 10 de enero, rec. núm. 519/2012, y Sección 19.^a, núm. 299/2016, de 24 de noviembre, rec. núm. 155/2016, y de Valencia, Sección 5.^a, núm. 978/2019, de 23 septiembre.

⁶⁵ Cfr. Bonet Navarro (2010a).

⁶⁶ Autos de la AP de Madrid, Sección 10.^a, núm. 345/2008, de 8 de octubre, rec. núm. 472/2002; y Sección 10.^a, núm. 21/2005, de 18 de enero, rec. núm. 466/2003.

⁶⁷ En este sentido el AAP de Valencia, Sección 10.^a, núm. 108/2021, de 9 de marzo, rec. núm. 443/2020 declara que «las actuaciones que realizó la letrada sin tener un encargo no pueden dar lugar a unos ho-

También se considera indebida la presentación al cobro de conceptos extraprocesales por exceder del contenido propio del proceso o que no tengan su reflejo en las actuaciones aunque se hayan producido con ocasión del pleito. El efecto interruptivo del plazo de tres años de prescripción de la interposición de una jura de cuentas tan solo opera respecto de los conceptos que se pueden reclamar en la misma, pero no de los ajenos al proceso⁶⁸, los cuales podrán, en su caso, reclamarse en un juicio declarativo o en un monitorio.

De todos modos, en las juras de cuentas se pueden incluir algunas partidas que en la tasación de costas no resulta posible. Así, el procurador puede cobrar el importe de las copias de su poderdante (AAP de Valencia, Sec. 9.ª, 227/2020, de 18 de diciembre, rec. núm. 736/2020) o actuaciones procesales que haya realizado para su representado (p. ej., practicar un acto de comunicación a la otra parte) que podría haber llevado a cabo el órgano judicial y que en la tasación de costas sería una partida indebida (art. 243.2.II LEC).

El deudor también podrá alegar que el procurador no ha descontado de los suplidos reclamados las provisiones de fondos recibidas o la existencia de un error en la cantidad exigida, dado que respecto de este profesional no cabe oponerse por honorarios excesivos. El Tribunal Supremo⁶⁹ ha declarado que no es admisible que los órganos judiciales puedan moderar los derechos de los procuradores establecidos normativamente en sus aranceles, ni fijar estos derechos por comparación con los honorarios de otros profesionales.

De todos modos, la Sala 1.ª del Tribunal Supremo⁷⁰ viene admitiendo la revisión de los derechos del procurador, tanto por discutirse la cuantía como la incorrecta aplicación del arancel. Ha declarado que aunque en principio los temas de cuantía pertenecen a la impugnación por excesivos⁷¹, la cual resulta improcedente respecto de los derechos del procurador, sí cabe pedir la revisión razonada de dichos derechos por disconformidad con la cuantía «cuando de forma notoria, grave y manifiesta haya sido aplicada incorrec-

norarios por actuaciones en el procedimiento judicial que sean exigibles a través del procedimiento que regula el art. 35 LEC, al haberse excedido la letrada, por su propia decisión, respecto de lo encargado, que era simplemente estudiar la propuesta del esposo y comentarla con la cliente a fin de obtener un acuerdo, que era lo querido por la cliente. Debe, en consecuencia, estimarse el recurso de apelación y declarar dichos honorarios como indebidos».

⁶⁸ SAP de Alicante, Sección 8.ª, núm. 214/2016, de 15 de julio, rec. núm. 261/2016: «Considera aquella, de cualquier modo, que la presentación de la jura de cuentas posee carácter interruptivo del plazo prescriptorio, por ser reclamación judicial, pero no compartimos tal parecer en tanto dicho efecto interruptivo tan solo sería predicable de los conceptos propios de la actuación habida en dicho procedimiento, pero no de los ajenos».

⁶⁹ ATS, Sala 1.ª, de 15 de marzo de 2017, rec. núm. 329/2013, y de 15 de noviembre de 2022, rec. núm. 4714/2019.

⁷⁰ AATS, Sala 1.ª, de 28 de octubre de 2015, rec. núm. 955/2013; de 2 de octubre de 2018, rec. núm. 2363/2015, y de 15 de noviembre de 2022, rec. núm. 4714/2019.

⁷¹ ATS, Sala 1.ª, de 28 de octubre de 2015, rec. núm. 955/2013.

tamente la base constituida por la cuantía litigiosa»⁷²; asimismo, también puede solicitarse la revisión de los derechos del procurador por disconformidad con la aplicación del arancel de procuradores⁷³.

Si por aplicación incorrecta de los aranceles, se incluye un importe excesivo de los mismos, en el caso de que esta irregularidad no sea apreciada de oficio, lo más oportuno es que sea denunciada por un mero escrito ante el letrado de la Administración de Justicia, el cual deberá subsanar el error en que se hubiera incurrido sin la necesidad de sustanciar incidente de impugnación alguno, dado que este trámite se reducirá a comprobar la concordancia de la cantidad fijada en concepto de derechos de procurador con los aranceles vigentes⁷⁴.

4.3. Honorarios excesivos: problemática tras la prohibición por la Sala 3.^a de la difusión de baremos

Las partidas excesivas son defectuosas por su importe; el problema es saber qué honorarios se deben considerar adecuados tras los recientes pronunciamientos de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo (sentencias 1684/2022, de 19 de diciembre, rec. núm. 7573/2021; 1749/2022, de 23 de diciembre de 2022, rec. núm. 8404/2021, y 1751/2022, de 23 de diciembre, rec. núm. 7583/2021), que prohíben el establecimiento y difusión por los colegios de abogados de baremos y de listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios, pues aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, contradicen la finalidad del artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley sobre colegios profesionales, y vulneran la Ley de defensa de la competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (art. 1.1.a de la Ley de defensa de la competencia).

A estos efectos, un ejemplo a seguir es el Colegio de Abogados de Barcelona, que ha establecido 14 criterios orientativos que han sido declarados conformes a la legislación sobre competencia, por Resolución de la CNMC de 27 de febrero de 2020, y que están en vigor desde 5 de marzo de 2020.

⁷² AATS, Sala 1.^a, de 28 de octubre de 2015, rec. núm. 1699/2010; 2 de octubre de 2018, rec. núm. 2363/2015, y 7 de junio de 2022, rec. núm. 67/2019.

⁷³ AATS, Sala 1.^a, de 30 de abril de 2013, rec. núm. 186/2005; 10 de enero de 2018, rec. núm. 1799/2017, y 7 de junio de 2022, rec. núm. 67/2019.

⁷⁴ AATS, Sala 1.^a, de 4 de junio de 2004, rec. núm. 4481/1997, y de 29 de marzo de 2011, rec. núm. 439/2005.

En todo caso, hay que tener claro que para apreciar si los honorarios de abogado son excesivos, no se pueden aplicar los mismos criterios en la tasación de costas que en las juras de cuentas, dado que en estas el abogado minutante puede facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales, lo que no ocurre en las costas. Prueba de ello es que el defendido no puede oponerse en el procedimiento del artículo 35 de la LEC alegando que la reclamación de su abogado excede de la tercera parte de la cuantía del proceso⁷⁵, ya que dicho límite tan solo opera en el orden civil, salvo temeridad, a favor del condenado en costas (art. 394.3 LEC), aunque no en el orden contencioso⁷⁶.

Además, es posible que el abogado designado libremente por el beneficiario de justicia gratuita hubiera renunciado al cobro de honorarios de su defendido (art. 27 LAJG), en cuyo caso en modo alguno podrá interponerle una jura de cuentas, pero ello no será óbice para su cobro a la parte contraria si esta es condenada en costas⁷⁷.

El Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas resoluciones⁷⁸ que la tasación de costas no pretende predeterminar, fijar o decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de este se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, sino que ha de limitarse a determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito, entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía⁷⁹, sino además adecuada a las

⁷⁵ Cfr. Martín Contreras (2002, pp. 336, 227; 2015, pp. 551 y 552).

⁷⁶ La Sala 3.ª del Tribunal Supremo ha declarado que el límite de la tercera parte de la cuantía del proceso prevista en el artículo 394.3 de la LEC no puede aplicarse en materia de costas en el orden contencioso: AATS, Sala 3.ª, de 30 de octubre de 2014, rec. núm. 3466/2011; 9 de julio de 2015, rec. núm. 66/2013; 13 de septiembre de 2017, rec. núm. 55/2016; 1 de octubre de 2020, rec. núm. 2834/2019, y 3 de marzo de 2022, rec. núm. 5587/2020. STS, Sala 3.ª, Sección 5.ª, de 16 de junio de 2022, rec. núm. 3979/2021, res. núm. 770/2022.

⁷⁷ Véase, en este sentido, III Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita (10 años de vigencia de la Ley 1/96). <https://www.reicaz.org/vari0s/3jornajg/ponenc2c.pdf>

⁷⁸ AATS, Sala 1.ª, de 23 de junio de 2009, rec. núm. 240/2007; 21 de enero de 2014, rec. núm. 195/2007; 1 de julio de 2014, rec. núm. 740/2010, 9 de septiembre de 2014, rec. núm. 1885/2012; 16 de septiembre de 2014, rec. núm. 1652/2012; 13 de enero de 2016, rec. núm. 203/2014, y 31 de mayo de 2017, rec. núm. 3049/2014.

⁷⁹ En la STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 21/2017, de 17 de enero, rec. núm. 11/2016 se desestima una demanda por error judicial porque el juzgador no está vinculado a la mayor o menor entidad económica del proceso para fijar cuál es la cuantía razonable de los honorarios del abogado, sino que se trata de un dato más a tener en cuenta para la fijación de tales honorarios.

circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, la actuación del profesional en el proceso, trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación y estudio, dificultades de los escritos presentados, resultados obtenidos, la laboriosidad, la amplitud de los hechos y antecedentes, la índole de los problemas planteados, la enjundia del asunto, la utilidad de la intervención, el resultado del litigio o el éxito de la pretensión ejercitada, así como las minutas presentadas por otros profesionales en la misma posición procesal⁸⁰.

Sin embargo, para la determinación de los honorarios que han de cobrar a sus clientes se habrá de estar a lo acordado. La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, en su artículo 37 declara el derecho del ciudadano a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional y la forma de pago, y a recibir de abogados y procuradores un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos.

A su vez, de los artículos 60 y 65 del Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de defensa de consumidores y usuarios (TRLUCU), se desprende que el abogado debe informar a su cliente, cuando ostente la condición de consumidor, sobre el importe de los honorarios que va a percibir por su actuación profesional, antes del inicio de la relación contractual, puesto que la omisión de la información precontractual sobre el precio se integrará, conforme al principio de la buena fe objetiva, en beneficio del consumidor. En este sentido la SAP de Orense, Sec. 1.^a, en la sentencia 349/2022, de 18 de mayo, rec. núm. 355/2021, considera que el contrato verbal celebrado de arrendamiento de servicios es abusivo por adolecer de la más básica y elemental transparencia, al no existir pacto ni información previa, ni siquiera aproximada, relativa a la cuantificación de los honorarios, habiéndose cobrado después una cantidad excesiva atendiendo a la complejidad del asunto y a la dedicación.

También es válido el pacto de cuota litis, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual este se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto. El actual Estatuto de la Abogacía (aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo) ya no lo prohíbe, a diferencia del artículo 44 del derogado Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. El Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de lo Contencioso-Administrativo, en la sentencia de 4 de noviembre de 2008 (rec. núm. 5837/2005) consideró que la prohibición de la *cuota litis*, en sentido estricto, era contraria al artículo 1.1 a) de la Ley de

⁸⁰ AATS, Sala 1.^a, de 18 de enero de 2011, rec. núm. 2269/2008; 3 de mayo de 2011, rec. núm. 868/2004; 4 de octubre de 2011, rec. núm. 601/2008; 10 de abril de 2012, rec. núm. 2202/2007; 19 de noviembre de 2013, rec. núm. 662/2012; 11 de enero de 2017, rec. núm. 767/2013; 5 de julio de 2017, rec. núm. 2538/2014; 17 de mayo de 2017, rec. núm. 458/2015; 21 de septiembre de 2021, rec. núm. 628/2018, y 31 de mayo de 2022, rec. núm. 1631/2018.

defensa de la competencia, que prohíbe la fijación directa o indirecta de precios, así como la de otras condiciones comerciales o de servicio (Departamento Jurídico Sepín, 2009).

Si hay pactada una cuota litis, estos honorarios estarán calculados sobre la base del importe obtenido en la sentencia. Cuestión diferente es el importe de dichos honorarios, que debe abonar quien fuese condenado al pago de las costas del proceso, cantidad que no tiene que coincidir con los honorarios derivados del arrendamiento de servicio entre abogado y cliente⁸¹.

Es válido incluso el pacto de cuota litis en que el abogado no cobra cantidad alguna si no obtiene ninguna ganancia para su cliente en el pleito, dado que el Tribunal Supremo⁸² ha entendido correcta una interpretación del pacto de cuota litis que determina la remuneración en el importe, correspondiente al 50 % del valor del beneficio obtenido por el cliente, de manera que si las pretensiones ejercitadas son desestimadas, el letrado carece de derecho a obtener una remuneración por los servicios prestados en la dirección letrada.

4.3.1. Problemas que plantea el presupuesto previo

Cuando haya existido un presupuesto previo, aceptado por el impugnante (*pacta sunt servanda*), puede devenir ineficaz la oposición por excesivos en una jura de cuentas siempre que el mismo se ajuste a los honorarios finalmente reclamados (art. 35.2 III LEC). El problema es que este presupuesto puede contener cláusulas abusivas, y en el procedimiento de jura de cuentas no es posible declarar su nulidad por los motivos que analizaremos en líneas posteriores. Asimismo, si el deudor alegare falsedad de firma o vicios del consentimiento en el presupuesto previo, será una cuestión compleja que no podrá debatirse ni ser objeto de prueba en el procedimiento del artículo 35 de la LEC, debiendo acudir a un juicio declarativo.

De todos modos, el presupuesto previo entre el abogado y su cliente en modo alguno resultará vinculante para la parte contraria condenada en costas, que podrá impugnar la tasación de costas por excesivas⁸³.

La prueba de la existencia de un presupuesto previo corresponde al abogado, toda vez que de acuerdo con los criterios del *onus probandi* que acoge el artículo 217 de la LEC, compete al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, lo que en el caso que nos ocupa se traduce en la obligación del abogado acreedor de demostrar con plena certeza que existió un presupuesto previo, sin que pueda presumirse su existencia, al amparo del artículo 386 de la

⁸¹ SAP de Murcia, Sección 1.ª, núm. 295/2020, de 23 noviembre.

⁸² STS, Sala 1.ª, núm. 314/2013, de 17 de mayo, rec. núm. 1144/2010.

⁸³ AAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.ª, de 29 de marzo de 2021.

misma ley, por el hecho de que mediasen presupuestos en otros procesos, lo que podrá constituir, a lo sumo, indicio de algo pero no prueba directa del hecho que se pretende acreditar, pues la presunción que establece el artículo 386 de la LEC permite establecer la certeza de un hecho tras un proceso lógico deductivo a partir de hechos plenamente probados, siempre que el hecho que se presume mantenga un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano⁸⁴.

En cuanto al momento de presentación del presupuesto, a nuestro juicio resulta conveniente que el abogado lo adjunte junto con su minuta en el momento de presentar su solicitud inicial de jura de cuentas, por aplicación de las reglas generales de aportación de la prueba documental (art. 265 LEC), aunque parte de la doctrina⁸⁵ admite la posibilidad de presentarlo en un momento ulterior, lo que plantea el inconveniente de que se deberá conferir nuevo traslado al deudor para que se pronuncie respecto de su autenticidad.

4.3.2. Carácter no vinculante del presupuesto previo en caso de que el deudor haya sido declarado en concurso

El pacto de honorarios con el abogado puede verse afectado si el defendido ha sido declarado en concurso. Según el Tribunal Supremo⁸⁶, bien es cierto que para determinar lo que tiene derecho a reclamar el letrado de su cliente deberíamos regirnos por lo acordado entre ellos (ordinariamente en la hoja de encargo y sus novaciones), pero la insolvencia del deudor y su declaración de concurso son circunstancias que alteran la normal relación entre el letrado y su cliente respecto a la vinculación del pacto de honorarios. Declarado el concurso la situación cambia, ya que la masa activa con cargo a la cual deberían pagarse los honorarios del letrado del concursado está afectada a la satisfacción de los créditos de los acreedores, y el reconocimiento y pago de cualquier crédito contra la masa constituye una merma de esta legítima expectativa.

Después de la declaración de concurso, en la medida en que el concursado ya no dispone plenamente de sus bienes y derechos, sino que está afectado por la limitación de facultades patrimoniales que el juez hubiera acordado, el pacto con su letrado respecto del precio de los servicios que debieran pagarse con cargo a la masa no resulta oponible a la Administración concursal, que representa los intereses del concurso, y por ende, de los acreedores.

La Administración concursal deberá decidir qué servicios profesionales de asistencia letrada al concursado merecen que su retribución sea pagada como crédito contra la masa y precisar hasta qué cuantía está justificado el pago, sin que resulte necesariamente vin-

⁸⁴ SAP de Madrid, Sección 20.^a, núm. 442/2014 de 2 octubre, rec. núm. 478/2013.

⁸⁵ Cfr. Garnica Martín (2000, p. 356).

⁸⁶ STS, Sala 1.^a, de 18 de julio de 2014, rec. núm. 2838/2012, res. núm. 393/2014.

culante el pacto de honorarios que pudieran haber alcanzado el deudor y su letrado, antes de la declaración de concurso.

A este respecto, se debe distinguir entre los honorarios ya pagados por servicios prestados antes de la declaración de concurso y los que se corresponden con servicios posteriores, realizados después de la declaración de concurso:

- El pago de honorarios excesivos antes de la declaración de concurso, por servicios prestados con anterioridad a su declaración, puede ser objeto de impugnación mediante la acción rescisoria concursal, si se considera perjudicial para la masa, lo que exigirá la impugnación del pacto de honorarios.
- Los créditos por servicios jurídicos prestados con posterioridad a la declaración de concurso, que se correspondan con lo establecido en el artículo 242.1.6.º del TRLC («los de asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes y demás procedimientos judiciales en cualquier fase del concurso cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interponga el concursado contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas») pueden ser satisfechos con cargo a la masa en la cuantía que se considere adecuada y proporcionada. Esta valoración no se encuentra determinada por el pacto de honorarios, que no vincula a los acreedores del deudor común⁸⁷.

4.4. Cuestiones que no se pueden discutir en una jura de cuentas: la problemática de no poder apreciar cláusulas abusivas

La atribución del conocimiento de estos procedimientos a los letrados de la Administración de Justicia por la Ley 13/2009 confirma la restricción de los motivos de oposición que pueden invocarse, toda vez que siendo más que dudoso que al conocer de los motivos de oposición no estén ejerciendo de hecho funciones puramente jurisdiccionales, es irrefutable que de entrar a conocer sobre cualesquiera razones se estaría invadiendo la esfera competencial del juez.

En el procedimiento del artículo 35 de la LEC el deudor no podrá alegar la deficiente realización de la actuación del abogado en el pleito en que se hubieren devengado los ho-

⁸⁷ En similares términos, SAP de León, Sección 1.ª, 103/2017, de 17 de marzo, rec. núm. 60/2017.

norarios, debiendo acudir a un juicio declarativo por la cuantía⁸⁸. De todos modos, la mala praxis no puede asimilarse con un resultado desfavorable, sino con la infracción de la *lex artis*, cuya carga incumbe a la parte que lo alega, dado que el abogado, *ab initio*, goza de la presunción de diligencia en su actuación profesional⁸⁹. No se trata de que el abogado garantice un resultado favorable a las pretensiones de su defendido, sino de que ponga los medios y conocimientos conforme a la legislación y la jurisprudencia aplicable de acuerdo a criterios de razonabilidad.

También es una cuestión compleja, ajena al procedimiento del artículo 35 de la LEC, la discusión acerca de la previa existencia de una relación laboral⁹⁰ o de arrendamiento de servicios en sistema de «igual», es decir, con percepción de una cantidad fija mensual, entre el abogado que promueve el procedimiento especial y su cliente⁹¹.

Tampoco procede el debate derivado del contrato de prestación de servicios, que solo puede ser planteado en el correspondiente procedimiento declarativo⁹².

El ámbito de cognición se ciñe a lo que se desprende de las propias actuaciones, no resultando posible que en el proceso de jura de cuentas puedan solventarse las diferencias que para las partes enfrentadas suscite la interpretación del contrato de arrendamiento de servicios⁹³ y la repercusión del mismo en el cobro de los honorarios, lo que solo puede suscitarse en el ámbito de un juicio declarativo⁹⁴. No es el procedimiento de reclamación de honorarios de letrado el adecuado para examinar los avatares del contrato suscrito en su día por las partes ni el alcance de una relación contractual de la que pudiera o no derivarse la existencia de la deuda, pues esto excede de los estrechos márgenes de este procedimiento.

Tampoco cabe apreciar vicios del consentimiento, debiendo acudir al juicio declarativo correspondiente⁹⁵.

⁸⁸ En este sentido, el ATS, Sala 1.^a, de 12 de julio de 2011, rec. núm. 410/2008, desestima una oposición por indebidos en un procedimiento del artículo 35 de la LEC en reclamación de los honorarios de los escritos de preparación e interposición de la casación en un caso en que el deudor alega que fue inadmitido el recurso por error o equivocación del letrado reclamante.

⁸⁹ SSTS, Sala 1.^a, núm. 633/2005, de 14 de julio, rec. núm. 971/1999, y de 21 de junio de 2007, rec. núm. 4486/2000. SAP de Zaragoza, Sección 5.^a, núm. 123/2016, de 7 de marzo, rec. núm. 431/2015.

⁹⁰ AAP de Madrid, Sección 13.^a, de 25 de septiembre de 2001, rec. núm. 731/2000.

⁹¹ Autos de la AP de Madrid, Sección 21.^a, núm. 191/2010, de 28 de julio, y Sección 20.^a, núm. 193/2010, de 16 de junio.

⁹² AAP de Valencia, Sección 11.^a, núm. 143/2018, de 25 de abril, rec. núm. 595/2017.

⁹³ AAP de Asturias, Sección 6.^a, núm. 54/2017, de 7 abril.

⁹⁴ AAP de Madrid, Sección 10.^a, núm. 21/2005, de 18 enero de 2005, rec. núm. 466/2003

⁹⁵ En la SAP de Gijón, Sección 7.^a, de 28 de febrero de 2019, rec. núm. 443/2018, res. núm. 84/2019, se confirma la sentencia de primera instancia declarando nulo el contrato de arrendamiento de servicios por vicios de consentimiento.

Asimismo, la apreciación de cláusulas abusivas también se debe considerar una cuestión compleja que no puede apreciar el letrado de la Administración de Justicia en una jura de cuentas⁹⁶. La doctrina de STJUE, Sala 9.^a, de 22 de septiembre de 2022, rec. núm. C-335/21, tendría que motivar que nuevamente se concediera la competencia para conocer de las juras de cuentas a los jueces y magistrados. En esta sentencia se ha declarado que se opone a la Directiva 93/13/CEE una normativa nacional, relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado, en virtud de la cual la demanda presentada contra el cliente consumidor es objeto de una resolución dictada por una autoridad no jurisdiccional y solamente se prevé la intervención de un órgano judicial en la fase del eventual recurso contra dicha resolución, sin que este pueda controlar de oficio si las cláusulas contenidas en el contrato del que traen causa los honorarios reclamados tienen carácter abusivo. Además, si se inicia un procedimiento declarativo para alegar cláusulas abusivas, la normativa nacional no prevé la suspensión del proceso de ejecución derivado de la jura de cuentas. Por todo ello, se exige que los órganos jurisdiccionales nacionales, tomando en consideración la totalidad de su derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, hagan todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad de la Directiva 93/13/CEE y alcancen una solución conforme con el objetivo perseguido por esta.

Sin embargo, y a pesar de este «toque de atención» por parte de la corte de Luxemburgo, por ahora no se ha llevado a cabo la correspondiente reforma legal que otorgue de nuevo a los jueces y magistrados la competencia para conocer de las juras de cuentas, en aras de que en este procedimiento se pueda apreciar la existencia de cláusulas abusivas en el contrato de arrendamiento de servicios del cliente y el abogado.

4.5. Discrepancias en las audiencias provinciales acerca de si procede recurso de apelación contra el auto resolviendo la revisión

El Tribunal Constitucional, Pleno, en sentencia 34/2019, de 14 de marzo, rec. núm. 4820/2018, declaró inconstitucional que no fuera recurrible el decreto resolviendo la oposición del deudor en la jura de cuentas, por lo que actualmente es posible interponer recurso de revisión.

El problema es que la jurisprudencia menor no se pone de acuerdo acerca de si el auto resolutorio de la revisión es apelable.

⁹⁶ Hay que tener en cuenta que la STJUE de 15 de enero 2015 (ECLI:EU:C:2015:14) declaró que «la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos, como los que son objeto del asunto principal, concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional».

Algunas audiencias⁹⁷ se muestran en contra, al considerar que el legislador ha querido limitar las posibilidades de impugnación en este procedimiento y la excepción que representa la indicada sentencia del Tribunal Constitucional lo es para permitir en este caso el control judicial, lo que se posibilita con el recurso de revisión, sin extender esa cobertura al recurso de apelación, máxime cuando en este caso se permite acudir a un juicio declarativo posterior, al carecer de eficacia de cosa juzgada lo resuelto en aquel.

No obstante, también se encuentran audiencias que admiten recurso de apelación contra el auto resolutorio de la revisión⁹⁸, criterio que a nuestro juicio resulta más acertado, dado que el artículo 454 bis.3 de la LEC permite el recurso de apelación contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación. No consideramos un argumento de peso que el procedimiento no tenga efecto de cosa juzgada, ya que los juicios verbales sumarios tampoco tienen dicho efecto y, como regla general, se permite la posibilidad de interponer apelación contra la sentencia.

4.6. Costas en los decretos resolviendo la oposición

Conforme al artículo 246.3 de la LEC que regula la impugnación de la tasación de costas por excesivos, si la misma fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

El artículo 246.4 de la LEC no efectúa similar previsión normativa para cuando se resuelve la impugnación por indebidos, pero resultaría absurdo que solo cuando se impugnasen los honorarios por excesivos hubiere imposición de costas, mientras que si lo fuere por indebidos no existiere tal pronunciamiento⁹⁹.

De todos modos, no se puede aplicar el mismo criterio en la jura de cuentas, habida cuenta de que, al no ser preceptiva postulación, no habrá ningún concepto incluible en las costas.

Bien es cierto que, como regla general, la autodefensa del abogado o la autorrepresentación del procurador no impiden la inclusión de sus honorarios y derechos respectivamente en la tasación de costas, pero este criterio tan solo resulta aplicable cuando la intervención de estos profesionales resulta preceptiva, lo que en el caso que nos ocupa no acontece¹⁰⁰.

⁹⁷ Autos de las AAPP de León, Sección 1.^a, núm. 56/2020, de 6 de noviembre, rec. núm. 346/2020, y de Córdoba, Sección 1.^a, núm. 268/2021, de 28 de junio, rec. núm. 1048/2020.

⁹⁸ Autos de la AP de Valencia, Sección 9.^a, núm. 227/2020, de 18 de diciembre, rec. núm. 736/2020, y Sección 10.^a, núm. 108/2021, de 9 de marzo, rec. núm. 443/2020.

⁹⁹ AATS, Sala Primera, de lo Civil, de 19 de julio de 2017, rec. núm. 676/2016, y de 19 de marzo de 2019, rec. núm. 3500/2017.

¹⁰⁰ Es verdad que en los AATS, Sala 1.^a, de 4 de mayo de 2010, rec. núm. 1397/2001, y de 20 de mayo de 2014, rec. núm. 715/2010, se consideró que no resultaba indebida la inclusión de los honorarios de

No debe llevar a confusión que el artículo 16 del vigente arancel de procuradores regule los derechos del procurador en la reclamación de cuentas del artículo 34 de la LEC¹⁰¹, porque aunque no sea preceptiva la postulación, el deudor puede actuar representado por un nuevo procurador, en cuyo caso deberá abonarle sus derechos de acuerdo con el arancel, pues en otro caso se arriesgará a otra jura de cuentas¹⁰².

Ni siquiera el auto resolutorio del recurso de revisión contra el decreto resolviendo la oposición debe contener condena en costas, puesto que, al igual que el de reposición, no contempla ningún régimen de imposición de costas ni realiza remisión al régimen ordinario contemplado en los artículos 394 y siguientes de la LEC, únicamente relativos a las resoluciones que pongan fin al procedimiento en primera instancia, o a los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación¹⁰³.

5. Peculiaridades en el proceso de ejecución

5.1. Inoperancia del plazo mínimo para despachar ejecución

El artículo 548 de la LEC veda el despacho de ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o de acuerdos de mediación hasta que transcurra el plazo de 20 días desde que

letrado en una tasación de costas derivada de un procedimiento del artículo 35 de la LEC, pero dicha doctrina, ya polémica en su día, en modo alguno puede ser mantenida tras la reforma de los artículos 34 y 35 de la LEC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, en que se ha dispuesto expresamente que en estos procedimientos no resultan necesarios abogado ni procurador (art. 241.1.1.º LEC). Además, con anterioridad el Tribunal Supremo se había pronunciado en sentido contrario: ATS, Sala 1.ª, de 22 de marzo de 2006, rec. núm. 2592/1999: «Aunque esta Sala ha venido declarando el derecho del Abogado que se defiende a sí mismo a percibir honorarios de la parte contraria condenada en costas, ello ha sido en procesos en que era obligada la asistencia letrada y que esa defensa propia no podía suponer un beneficio para el condenado al pago de las costas; tal supuesto no se da en este caso en que no se exige asistencia técnica, no se está ante un supuesto de autodefensa. Por ello no se puede pretender incluir en las costas de este procedimiento los honorarios profesionales de la Abogado a cuya instancia y en reclamación de honorarios por su intervención en el recurso de casación, se ha iniciado, ya que, se repite, no es necesaria la intervención preceptiva de Abogado».

¹⁰¹ Artículo 16 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales: «Por la solicitud de habilitación de fondos y reclamación de cuentas el procurador percibirá la cantidad de 18,57 euros, sin perjuicio de los derechos que correspondan por la ejecución y la vía de apremio».

¹⁰² AAP de Las Palmas, Sección 5.ª, núm. 66/2010, de 13 abril (JUR\2011\11465).

¹⁰³ AATS, Sala Especial del art. 61 LOPJ, de 10 de febrero de 2015, rec. núm. 10/2005; 16 de junio de 2015, rec. núm. 10/2005; 9 de marzo de 2016, rec. núm. 15/2013, y 19 de octubre de 2016, rec. núm. 10/2007. AATS, Sala 1.ª, de 4 de febrero de 2020, rec. núm. 1545/2016, y 21 de septiembre de 2021, rec. núm. 628/2018.

la resolución de condena sea firme o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.

No obstante, este precepto no resulta aplicable en los procedimientos de jura de cuentas, aunque la LEC no lo exceptúa expresamente, como ocurre en otros procesos¹⁰⁴. A estos efectos procede diferenciar dos supuestos:

Si requerido el deudor por 10 días no paga ni se opone

En este caso se puede despachar ejecución sin esperar el plazo de 20 días del artículo 548, pues así lo establecen los artículos 34 y 35 de la LEC, en su párrafo tercero, los cuales disponen que transcurrido el plazo de 10 días del requerimiento de pago sin pagar ni oponerse se despachará ejecución.

La literalidad legal plantea un problema añadido, cual es si el despacho de ejecución se acordará *ex officio* por el mero transcurso del plazo concedido en el requerimiento de pago sin que el deudor haya pagado ni formulado oposición o si será necesario presentar demanda ejecutiva.

A favor del despacho de ejecución de oficio se pronuncian algunas resoluciones¹⁰⁵; no obstante, esta tesis no resulta pacífica y en sentido contrario se alega que el despacho de ejecución de oficio se encuentra en contradicción con el principio de justicia rogada que impera en el proceso civil y con la necesidad de que en el decreto subsiguiente al auto despachando ejecución se contengan medidas ejecutivas concretas¹⁰⁶; además, se incurre en el peligro de que el deudor pudiera pagar extrajudicialmente al profesional y que el órgano judicial despachara ejecución.

Si el deudor se opone y se dicta decreto desestimando la oposición

En este supuesto, si el acreedor pretende iniciar la ejecución, tampoco es necesario esperar el plazo del artículo 548 de la LEC, habida cuenta de que en el decreto fijando la

¹⁰⁴ La aplicación del plazo mínimo para despachar ejecución está legalmente exceptuado en el juicio verbal de recobrar la posesión con las especialidades de la Ley 5/2018 (art. 444.1 bis), en el juicio monitorio si el deudor no atiende el requerimiento de pago ni compareciere (art. 816.1 LEC) o en la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo (art. 549.4 LEC).

¹⁰⁵ Autos de las AAPP de Lugo, Sección 2.^a, de 29 de junio de 2004, rec. núm. 254/2004, res. núm. 73/2004, y de Almería, Sección 3.^a, núm. 45/2009, de 4 junio.

¹⁰⁶ Cfr. Bonet Navarro (2010a) y Martín Contreras (2015, p. 501). Según este autor es recomendable que el despacho de ejecución sea a instancia del profesional porque a este se le ha podido abonar lo adeudado extrajudicialmente.

cantidad debida se concede al deudor un plazo más reducido para el cumplimiento voluntario de tan solo cinco días «siguientes a la notificación» bajo apercibimiento de apremio (arts. 34.2 y 35.2 LEC).

A nuestro juicio el plazo de cinco días se debería computar desde la firmeza del decreto resolviendo la oposición. La razón por la que el *dies a quo* se fijó desde la notificación, y no desde la firmeza, puede deberse a que el legislador dispuso que el decreto resolviendo la impugnación era irrecurrible, pero acordada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 34/2019, de 14 de marzo, rec. núm. 4820/2018) la procedencia de que sea susceptible de recurso de revisión, resulta más oportuno que el plazo de cumplimiento voluntario se cuente desde la firmeza del decreto, pues en otro caso coincide con el plazo para recurrir. Sin embargo, la ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (en el momento de escribir estas líneas en proyecto), aunque ha incluido en el párrafo segundo de los artículos 34 y 35 de la LEC la doctrina del Tribunal Constitucional, no ha modificado este *dies a quo*, como hubiera sido oportuno.

5.2. Reducidas causas de oposición del ejecutado

En los procedimientos de los artículos 34 y 35 el título ejecutivo ostenta carácter procesal, por lo que la ejecución se seguirá conforme a la de títulos ejecutivos de este tipo, de manera que no será necesario requerir de nuevo al deudor (art. 580 LEC) y el ejecutado podrá oponerse a la ejecución por las mismas causas que en un proceso de ejecución de sentencias (pago o cumplimiento, pactos o transacciones y caducidad de la acción ejecutiva), además de alegar defectos procesales (arts. 556 y 559 LEC).

En relación con el pago, en modo alguno podrá oponer un pago anterior al requerimiento practicado en la jura de cuentas (toda vez que debería haberlo opuesto en el plazo de 10 días concedido al efecto)¹⁰⁷, ni un pago posterior al despacho de la ejecución (que tan solo ocasiona la finalización de esta ex art. 570 LEC). De todos modos, parte de la doctrina¹⁰⁸ considera que por razones de justicia material se debería permitir alegar como motivo de oposición a la ejecución el pago producido con anterioridad a la iniciación del procedimiento de jura de cuentas; si bien, en este caso, aunque se estimara la oposición, el deudor debería ser condenado en costas por no haberlo alegado en el momento oportuno.

¹⁰⁷ AAP de Pontevedra, Sección 1.ª, núm. 120/2009, de 8 julio: «Es por ello que habiendo desaprovechado la ahora apelante la posibilidad de oponerse en el plazo de diez días conforme prevé el procedimiento del art. 34 y no habiéndolo hecho ha precluido para ella la posibilidad de oponerse al despacho de ejecución, que no tiene ya sentido puesto que significaría tanto como duplicar las posibilidades de oposición sin soporte legal».

¹⁰⁸ Cfr. Bonet Navarro (2010b).

Si el deudor ha pagado una parte de lo debido y se ha despachado ejecución por el total, el motivo de oposición adecuado es el pago parcial, no la pluspetición, que solo está prevista como causa de oposición por motivos de fondo en los artículos 557.1.3.º y 558 de la LEC para los títulos no procesales, ni arbitrales ni acuerdos de mediación, y para el auto de cuantía máxima. Conviene desterrar la concepción equivocada de que cualquier hecho que conduzca a la minoración de la deuda documentada en el título ejecutivo pueda alegarse como pluspetición, pues sería absurdo que, por no haberse producido un pago total, el deudor tuviere que alegar la pluspetición en vez del pago.

El ejecutado también puede oponerse alegando una transacción, pero esta ha de cumplir unos determinados requisitos, ya que debe haberse concertado con posterioridad a la formación del título ejecutivo, pero antes de la iniciación de la ejecución. Además, el artículo 556.1.II de la LEC exige que el pacto o transacción conste en documento público, exigencia que ha sido considerada excesiva¹⁰⁹. En cuanto al contenido del acuerdo, en principio se puede admitir cualquiera, siempre que tenga por objeto evitar la ejecución, permitiéndose el pacto de exclusión de determinados bienes de la ejecución, el de suspensión de la misma o de no ejercitarla *intra certum tempus*¹¹⁰. Asimismo, se admiten pactos que se encuentren sometidos a condición o a término¹¹¹, incluso se pueden oponer por vía de la transacción otros motivos no previstos legalmente como causas de oposición (novación, condonación) o no previstos para los títulos procesales (compensación, quita y espera, promesa de no pedir).

5.3. Imposibilidad de incluir el abogado y el procurador en las costas del proceso de ejecución

Si se inicia la ejecución por no pagar el deudor ni oponerse en el plazo de 10 días (arts. 34.3 o 35.3 LEC) o por no abonar la cantidad fijada en el decreto desestimando la oposición o en el auto resolutorio de la revisión (arts. 29.2, 34.2 y 35.2), no es necesario abogado ni procurador en el proceso de ejecución, al no haber sido precisos en la jura de cuentas, y ello con independencia de que la cantidad reclamada exceda de 2.000 euros, pues así se deriva de la literalidad del artículo 539.1 de la LEC.

Distinto es el supuesto en que los procuradores o abogados acudan a un juicio monitorio para la reclamación de las cantidades que les son debidas, en cuyo caso si la cantidad por la que se despacha ejecución excede de 2.000 euros, será preceptivo abogado y procurador, y, por ende, la autorrepresentación o autodefensa de dichos profesionales podrá incluirse en la tasación de costas.

¹⁰⁹ Cfr. Fernández-Ballesteros (2000, p. 2.698).

¹¹⁰ Cfr. Cordón Moreno (2000, p. 82).

¹¹¹ Cfr. Díez-Picazo Giménez (2001, p. 958).

Lo antedicho no es óbice para que en todo caso se deba presupuestar una cantidad (que como regla general será del 30 % del principal) para intereses y costas futuros (art. 575 LEC), puesto que desde que se despacha la ejecución se devenga el interés legal aumentado en dos puntos (576 de la LEC)¹¹², y en el proceso de ejecución podrán incluirse otras partidas en las costas distintas al abogado y procurador, como las derivadas de peritos tasadores o de anotaciones preventivas de embargo en el Registro.

Referencias bibliográficas

- Bonet Navarro, J. (2010a). Impugnación. En *El procedimiento por «cuenta manifestada». Reclamación de la cuenta del procurador y de los honorarios del abogado*. La Ley.
- Bonet Navarro, J. (2010b). Pago o decreto de finalización previo al posible despacho de ejecución por inactividad del deudor. En *El procedimiento por «cuenta manifestada». Reclamación de la cuenta del procurador y de los honorarios del abogado*. La Ley.
- Bonet Navarro, J. (2012). «Reclamación litigiosa de honorarios: diagnóstico y terapia ante demasiada patología legal». En A. Vázquez Pellicer (Coord.), *El trabajo profesional de los abogados*. Tirant lo Blanch.
- Cedeño Hernán, M. (2002). *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «Jura de cuentas»*. Aranzadi.
- Cordón Moreno, F. (2000). *Apuntes de Derecho Procesal Civil II. El proceso de ejecución conforme a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Newbook Ediciones.
- Departamento Jurídico Sepín. (2009). Validez del pacto de cuota litis TS, Sala 3.^a, 4-11-2008. Sepín (SP/DOCT/3895).
- Díez-Picazo Giménez, I. (1997). Falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para tramitar y resolver juras de cuentas. *Tribunales de Justicia*, 5.
- Díez-Picazo Giménez, I. (2001). Comentario al Art. 556. En *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Civitas.
- Fernández-Ballesteros, M. Á. (2000). Comentario al Art. 556. En M. Á. Fernández-Ballesteros, J. M. Rifá Soler y J. F. Valls Gombau (Coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Iurgium Editores Atelier.
- Garnica Martín, J. F. (2000). Comentario al Art. 34. En M. Á. Fernández-Ballesteros, J. M. Rifá Soler y J. F. Valls Gombau (Coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Iurgium Editores Atelier.
- Herrero Perezagua, J. F. (2000). *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*. La Ley.
- Illescas Rus, A. V. (2003). La cuenta y la minuta jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados. Sepín (SP/DOCT/1785).

¹¹² AAP de Badajoz, Sección 3.^a, de 17 de noviembre de 2006, rec. núm. 264/2006, res. núm. 181/2006.

López-Fragoso Álvarez, T. y Reverón Palenzuela, B. (2005). *Proceso Civil Práctico*. La Ley.

López Muñoz, M. A. (2011). *Los créditos procesales de procuradores, Abogados, Peritos y Testigos: soluciones de la práctica penal para las juras de cuentas*. Bosch.

Marina Martínez-Pardo, J. (2001). *LEC XX Comentada*, vol. I. (2.^a ed.). En M. Martínez-Pardo, J. y D. Loscertales Fuentes (Coords.). Sepín.

Martín Contreras, L. (2002). *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus*

impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social (legislación, doctrina, jurisprudencia y casos prácticos). Comares.

Martín Contreras, L. (2015). *Las costas procesales*. Bosch (Wolters Kluwer).

Toribios Fuentes, F. (2000). «Comentario al Art. 34». En A. M. Lorca Navarrete (Dir.), V. Guilarte Gutiérrez (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I. Lex Nova.

M.^a José Achón Bruñén. Doctora en Derecho Procesal por la Universidad Carlos III de Madrid. Es autora de 18 libros jurídicos sobre ejecución dineraria, no dineraria, subastas, tercerías de dominio y de mejor derecho, procedimiento hipotecario, ley de contratos del crédito inmobiliario, cláusulas abusivas, desahucio, responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, costas, juras de cuentas, responsabilidad por deudas del cónyuge, nulidad de actuaciones, etc. Codirectora y coautora de otras dos obras sobre jurisdicción voluntaria y protección de la infancia, y de un memento de derecho hipotecario para la editorial Francis Lefebvre. Ha recibido ocho premios jurídicos (Primer Premio Editorial Jurídica Wolters Kluwer, Primer Premio del Colegio de Registradores de la Propiedad de Madrid, Segundo Premio García Goyena, Primer Premio Santiago Gutiérrez Anaya sobre propiedad inmobiliaria, Primer Premio del Colegio de Abogados de Cádiz y tres premios del Centro de Estudios Financieros). Compagina su trabajo de gestora procesal titular en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con el de profesora de Derecho Procesal en un centro privado de enseñanza; asimismo, imparte cursos jurídicos en el Colegio de Abogados de Madrid, la Comunidad de Madrid y en Gerencia de Órganos Centrales del Ministerio de Justicia, y es miembro del consejo de redacción de la revista *Sepin Proceso Civil* y de la revista de probática de Wolters Kluwer. <https://orcid.org/0000-0001-9380-9236>